



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1259

Bogotá, D. C., viernes, 11 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENTIDO POSITIVO AL
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2026 SENADO

por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2026

Señor

Enrique Gómez Martínez

Presidente

Señor

José Nicolás Gómez Medina

Vicepresidente

Señor

Emiliano Bravo Rivera

Secretario

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Referencia: Radicación informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo 009 de 2026 Senado, "Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico".

Cordial saludo. En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, remitida por el doctor Emiliano Bravo Rivera, secretario de esta célula congresual, mediante oficio de 28 de agosto de 2026, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley 5 de 1992 -Reglamento Interno del Congreso-, rindo informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo N.º 009 de 2026 Senado, "Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico".

Atentamente,

Iván Cepeda Castro
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Acto Legislativo 009 de 2026 Senado, "Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico".

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Acto Legislativo número 009 de 2026 Senado de autoría de los senadores Camilo Andrés Torres Villalba, Pedro Hernando Flórez Porras y de los representantes a la Cámara, Jaime Arturo Santamaría Acosta, Alex Flórez Hernández, Paola Andrea Quiñones D'Haro, María Fernanda Carrascal Rojas, Lourdes Paola Mateus Serrano, Miguel Ángel Grisales Suárez, José Felipe Hernández Polo y Amaury Julio Pérez.

Esta iniciativa legislativa fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el 12 de agosto de 2026¹. El 28 de agosto de 2026, fue designado como ponente para primer debate, en la Comisión Primera Constitución Permanente del Senado de la República al senador Iván Cepeda Castro.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto otorgar al municipio de Puerto Colombia, Atlántico, la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología, mediante la modificación de los artículos 328 y 356 de la Constitución Política. La medida reconoce el pasado portuario y comercial del municipio, su franja costera y su acervo cultural e histórico, y habilita a la administración municipal para planificar, regular y transformar el territorio conforme a ese potencial.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo consta de tres artículos que modifican la Constitución Política para otorgar al municipio de Puerto Colombia, Atlántico, la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología.

El artículo primero adiciona un inciso al artículo 356 de la Constitución Política, mediante el cual el municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia y, en lo no dispuesto en ellas, el régimen ordinario aplicable a los municipios.

El artículo segundo adiciona un inciso al artículo 328 de la Constitución Política, en el mismo sentido, reconoce a Puerto Colombia como Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología, y habilita a sus autoridades, junto con las autoridades nacionales, para establecer estrategias de articulación orientadas al aprovechamiento del desarrollo.

¹ Gaceta del Congreso No. 1038 de 2026.

El artículo tercero dispone que el acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

IV. CONSIDERACIONES

La iniciativa responde al innegable pasado del municipio como núcleo de desarrollo portuario y comercial, a su potencial turístico, cultural e histórico, a su conexión costera y a una rica historia cultural y artística que lo sitúan entre los municipios colombianos con mayor proyección en la dinámica de las relaciones interculturales².

4.1. Fundamento constitucional y legal

La iniciativa satisface lo establecido en los artículos 221, 222 y 223 (numeral 2) de la Ley 5 de 1992, así como con lo dispuesto en el artículo 114 de la Constitución Política, referente a la facultad del Congreso de la República de reformar la Constitución³.

El artículo 286 de la Constitución reconoce como entidades territoriales a los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. Sobre la creación de distritos, la Sentencia C-494 de 2015 de la Corte Constitucional señala lo siguiente: “En cuanto a la creación de distritos como entidades territoriales, se observa que en la actualidad estas entidades territoriales han surgido de dos maneras: i) voluntad directa del constituyente de 1991 o; ii) por acto legislativo.”⁴. “El acto de creación, eliminación o fusión de los distritos corresponde al Legislador mediante ley, salvo que el mismo poder constituyente se ocupe de ello, (...) la existencia de la entidad territorial distrital y sus vicisitudes – creación, modificación, fusión, eliminación – depende del Congreso de la República, a través de la ley, de conformidad con el artículo 150, numeral 4 de la Carta, a menos que el propio poder constituyente se ocupe de ello (...)”⁵.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2009, señala que: “(...) el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de distritos, que debe consistir en una ley, se encuentra regido por otra norma legal, de naturaleza orgánica bajo cuyos parámetros se expide. Correspondiendo a tal norma legal establecer las “bases y condiciones” de existencia de los distritos y de otras entidades territoriales. Actualmente no existe en el ordenamiento jurídico una normatividad orgánica que predetermine tales “bases y condiciones”, vacío normativo que se ha suplido erigiendo municipios en distritos mediante acto constituyente o legislativo”⁶.

A partir de dicha línea jurisprudencial, los autores concluyen que la creación de distritos puede hacerse por dos mecanismos: por procedimiento de ley ordinaria, siguiendo los requisitos de la Ley 1617 de 2013, modificada por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, o atendiendo a la voluntad del constituyente mediante el procedimiento de acto legislativo, siendo que cualquiera de las dos vías se ajusta al marco constitucional colombiano⁷.

En cuanto a la reforma constitucional, el artículo 374 de la Carta dispone que “La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo”.

4.1.1. Atribuciones del Congreso de la República

El artículo 114 de la Constitución Política asigna al Congreso de la República: reformar la Constitución,

² Ibid, pág. 8.

³ Ibid.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-494 de 2015. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos.

⁵ Ibid.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-313 de 2009. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo.

⁷ Gaceta del Congreso No. 1038 de 2026, pág. 8.

hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración. En la función legislativa se concreta la denominada cláusula general de competencia, en virtud de la cual las autoridades y los funcionarios públicos se encuentran facultados para llevar a cabo las actividades que expresamente definan la Constitución o la ley⁸. Ese margen, sin embargo, no es ilimitado: el Congreso actúa bajo el principio de competencia funcional, que lo habilita únicamente para desarrollar las materias que le han sido atribuidas por el ordenamiento superior⁹.

Dentro de este marco, la Corte Constitucional ha reiterado que el Congreso de la República “tiene un margen de acción amplio que le otorga la Constitución, en tanto le permite hacer la ley y a partir de allí, entre otros (i) definir la división general del territorio con arreglo a la Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias”¹⁰. Es precisamente esta facultad la que habilita al Congreso para intervenir en la organización territorial del Estado y, dentro de ella, en la creación de distritos.

Ahora bien, cuando la creación de un distrito se adelanta por vía de reforma constitucional, el trámite exige requisitos cualificados: que se surta mediante acto legislativo y que el proyecto sea presentado por al menos diez congresistas¹¹. Esta ha sido, de hecho, la vía predominante en la práctica reciente, pues por acto legislativo se han integrado al texto constitucional los distritos de Barrancabermeja (Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso), Barranquilla (Distrito Especial, Industrial y Portuario), Buenaventura (Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecorístico), Cartagena de Indias (Distrito Turístico y Cultural), Mompos (Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico), Riohacha (Distrito Especial, Turístico y Cultural), Santa Marta (Distrito Turístico, Cultural e Histórico), Turbo (Distrito Portuario, Logístico, Turístico, Industrial y Comercial) y Santiago de Cali (Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios)¹². Entre estos precedentes resultan especialmente pertinentes el Acto Legislativo 02 de 2018, que elevó a Buenaventura y Tumaco a la categoría de distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecorístico¹³, y el Acto Legislativo 01 de 2019, que otorgó a Barrancabermeja la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico¹⁴, ambos modificatorios de los mismos artículos constitucionales que este proyecto de acto legislativo pretende ajustar, lo que confirma la existencia de un precedente directamente aplicable a la presente iniciativa.

V. JUSTIFICACIÓN

5.1. Información general del municipio

Puerto Colombia es un municipio ubicado al noroccidente del departamento del Atlántico, en zona costera, que forma parte del Área Metropolitana de Barranquilla, a una distancia de 15 kilómetros de la capital departamental. Tiene una extensión aproximada de 93 km² y una temperatura media cercana a los 27,8 °C, con terreno plano y ondulado de clima cálido¹⁵. Señalan los autores que dispone de varias ciénagas como, por ejemplo: Los Manatíes, Aguadulce, El Rincón, El Salado y Balboa. Destaca el arroyo Grande que desemboca en Balboa y el mar Caribe; el municipio está rodeado de los cerros Cupino, Pan

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-098 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibid, pág. 9.

¹² Ibid, pág. 15.

¹³ Ibid, pág. 9.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Ibid.

de Azúcar y Nispera¹⁶.

5.2. Importancia histórica

La relevancia histórica de Puerto Colombia a nivel nacional se explica por el desarrollo económico, social y de ingeniería que implicó su consolidación como terminal marítimo entre finales del siglo XIX y la primera mitad del XX. Durante las primeras cinco décadas del siglo XX, la construcción del Muelle de Puerto Colombia y de la vía férrea que lo conectaba con Barranquilla para el transporte de carga resultó de fundamental importancia para el desarrollo del país¹⁷.

El territorio que hoy ocupa el municipio formó parte jurídicamente de Tubará, asentamiento tradicional de la cultura Mocaná, y su origen se remonta a 1850, cuando familias provenientes de Tubará y San Antonio de Salgar levantaron sus viviendas al pie del cerro de Cupino, del cual derivó su nombre inicial, atraídas por la abundancia de pesca y la tranquilidad del medio¹⁸. El impulso definitivo llegó con la infraestructura férrea: inaugurado el ferrocarril de Barranquilla a Salgar el 31 de diciembre de 1870, la escasa profundidad de la bahía llevó a prolongar la línea hasta Cupino, obra que se inauguró el 31 de diciembre de 1888. Ese mismo año, con el inicio de las obras del muelle a cargo del ingeniero cubano Francisco Javier Cisneros, se dio paso al terminal marítimo más importante de Colombia en las primeras cuatro décadas del siglo XX¹⁹.

El nombre actual se fijó el día de la inauguración del muelle, el 15 de agosto de 1893. Cisneros había propuesto al entonces presidente Rafael Núñez llamar a la localidad Puerto Núñez; ante la negativa del mandatario, quien sugirió el nombre de Puerto Cisneros, el empresario optó por denominarlo Puerto Colombia. La localidad conservó su condición de corregimiento hasta el 24 de junio de 1905, cuando fue elevada a la categoría de Distrito mediante el Decreto 19, expedido por el Gobernador del Atlántico, General Diego A. de Castro, y aprobado luego por el Decreto 488 del 26 de abril de 1906, firmado por el presidente Rafael Reyes²⁰.

5.2.1. El surgimiento del principal puerto del país



Imágenes 1 y 2. Extraídas de la Gaceta del Congreso 1038 de 2026, pág. 11.

La preeminencia de Puerto Colombia obedeció a razones geográficas y comerciales precisas. Los dos grandes puertos con relevancia estratégica hasta el siglo XVIII, Cartagena y Santa Marta, no resultaban aptos para el comercio moderno debido a la escasa navegabilidad que ofrecían, particularmente por la

¹⁶ Ibid.

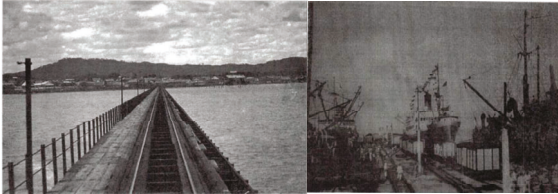
¹⁷ Ibid, pág. 10.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ibid.

²⁰ Ibid.

sedimentación, y a su nula conexión con el río Magdalena, principal arteria fluvial para el transporte de carga y de pasajeros entre las costas y el interior del país²¹. Fue solo con la construcción del puerto satélite en la bahía de Sabanilla (corregimiento de Puerto Colombia) y de la línea férrea que lo comunicó con Barranquilla que esta última se erigió como el principal puerto de Colombia, pues a comienzos del siglo XIX los bancos de arena de Bocas de Ceniza impedían el paso de los buques desde el mar hacia el río Magdalena²².



Imágenes 3 y 4. Extraídas de la Gaceta del Congreso 1038 de 2026, pág. 11.

En el contexto de apertura al mercado mundial que experimentó el país a finales del siglo XIX, resultaba fundamental contar con un puerto que redujera los tiempos y los costos del transporte. Las obras del muelle y del ferrocarril trajeron, en consecuencia, efectos sociales y económicos inmediatos tanto para Puerto Colombia como para Barranquilla y para el conjunto del país²³.

5.2.2. Efectos demográficos, comerciales y culturales

En el plano demográfico y social, los datos evidencian una recomposición de la población Caribeña en favor del centro más dinámico: “entre 1843 y 1851 la población barranquillera pasó de 11.510 a 12.265 habitantes, mientras que Cartagena y Santa Marta pasaron de 20.257 y 11.393 a 18.567 y 5.774 habitantes, respectivamente, en ese mismo periodo”²⁴.

En el plano comercial, el desplazamiento del comercio exterior hacia la nueva terminal fue igualmente notorio: “entre 1865 y 1866 se exportaron 4.154 toneladas de tabaco a través de Sabanilla frente a 546 a través de Cartagena y Santa Marta”²⁵. Concluida la primera etapa del ferrocarril de Sabanilla en 1871, los ingresos de aduanas entre Sabanilla, Cartagena y Santa Marta marcaron registros muy desiguales, favoreciendo de manera creciente al corregimiento de Puerto Colombia y produciendo, además, un crecimiento global de los ingresos en contravía de lo que sucedió con los puertos de Cartagena y Santa Marta. El muelle llegó a ser considerado en su momento el segundo más largo del mundo, con 4.000 pies de longitud, así como el tercero de mayor calado en su categoría a nivel mundial²⁶.

El auge portuario no se limitó a lo económico: generó también un flujo migratorio cuyas consecuencias aún se aprecian en la región. Por el puerto ingresaron comunidades árabes que emigraron para no ser

²¹ Ibid.

²² Ibid.

²³ Ibid.

²⁴ Ibid.

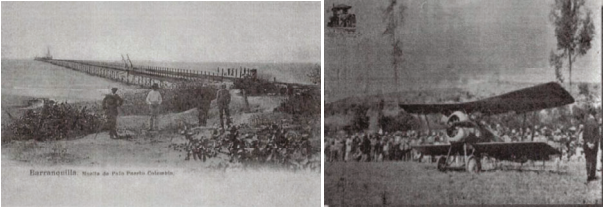
²⁵ Ibid.

²⁶ Ibid.

reclutadas por el Imperio Otomano, libaneses, seguidos de palestinos y sirios, así como judíos, italianos y otras culturas que salieron de Europa huyendo de la Primera Guerra Mundial y que, atraídas por el desarrollo de la zona portuaria, se establecieron en el país para enriquecer la cultura del Caribe²⁷. Sobre aquel ambiente cosmopolita se ha señalado que “en esos años, Puerto Colombia pudo saborear el bienestar económico y la vida fastuosa que traían los extranjeros. Los historiadores detallan el ambiente internacional que vivía el Puerto y cuentan que aquí se escuchaba el charleston, la danza, el pasodoble, el porro, la cumbia y que, además de las orquestas que presentaban los hoteles, los buques que llegaban, en su mayoría viajaban con sus músicos propios”²⁸.

De esa dinámica surgió, asimismo, una incipiente industria turística: “la llegada de los inmigrantes generó también una industria turística, y Puerto Colombia se convirtió en un balneario que albergaba no sólo a los visitantes extranjeros, sino también al turismo cercano de Barranquilla y aún al turismo nacional que venía a veranear en las casas de campo”²⁹. Entre los hoteles más importantes se citan el Esperia, el Atlántico, el Estambul, el Viña del Mar, el Spany Bar, el Capy, el Luna Park, el Dorado y el gran Hotel Puerto Colombia, siendo el Esperia el preferido por los turistas extranjeros y por muchos viajeros que acudían especialmente a pasar allí su luna de miel³⁰.

5.2.3. Cuna del correo aéreo en Colombia



Imágenes 5 y 6. Extraídas de la Gaceta del Congreso 1038 de 2026, pág. 11.

El desarrollo portuario convirtió además al municipio en la puerta de entrada de una de las industrias que mayor crecimiento tendría posteriormente en el país: la aviación. El piloto William Knox Martin, con el apoyo del empresario barranquillero Mario Santodomingo, realizó un vuelo desde el Parque Once de Noviembre, en Barranquilla, hasta Puerto Colombia en un incipiente prototipo de avión, dejando caer una tula con cerca de 200 cartas en lo que hoy es la plaza del municipio. Con este acontecimiento se marcó el inicio oficial del correo aéreo en Colombia³¹.

5.3. Importancia cultural

La otrora época dorada que vivió Puerto Colombia, gracias a la dinámica económica y social que generó su desarrollo portuario, dejó huellas que hoy siguen en pie y que se reflejan tanto en las costumbres y festividades como en las edificaciones de aquel entonces que aún se mantienen. Se trata de un centro

²⁷ Ibid.
²⁸ Ibid.
²⁹ Ibid.
³⁰ Ibid.
³¹ Ibid, pág. 11.

cultural y patrimonial en el que los hilos del pasado se unen con los del presente, narrando hechos de fundamental importancia no solo para el nivel local, sino también para el regional y el nacional³².

Culturalmente, el municipio es un territorio heterogéneo, de muchas tradiciones y culturas que, al mezclarse, han producido un tipo social que se identifica por su personalidad extrovertida, espontánea y alegre³³.

5.3.1. Patrimonio y atractivos turísticos

Puerto Colombia se destaca por sus valiosos monumentos, entre ellos el Castillo de San Antonio de Salgar, lugar de gran interés histórico que fue un fuerte español utilizado como presidio, como colonia y, más tarde, como refugio del “Paso del Libertador”³⁴. Sobresale también el centenario Muelle, ubicado en la carrera 4 con calle 1E, construido en 1888 como parte final del terminal marítimo de Barranquilla y consagrado como bien de interés cultural de carácter nacional mediante la Resolución No. 0799 de 1998³⁵. Considerado una de las construcciones más notables del siglo XIX en el país por su importancia como principal puerto marítimo y por haber sido en su momento el segundo muelle más largo del mundo, constituye hoy uno de los principales referentes patrimoniales del municipio. A este conjunto se suman la Estación del Antiguo Ferrocarril de Bolívar, ubicada en la Plaza Principal, la Casa del Primer Correo Aéreo en el Atlántico, y la destacada arquitectura del edificio de la alcaldía, el Santuario Mariano Nuestra Señora del Carmen, el Hotel Pradomar y el malecón de Puerto Colombia, entre otros³⁶.

Asimismo, se han creado atractivos y actividades culturales orientados a arraigar las costumbres de la cultura caribeña, como el proyecto “Defensa del patrimonio vivo de Puerto Colombia”, que busca visibilizar la importancia de mantener y salvaguardar los bienes de interés cultural que aún siguen en pie. La iniciativa procura empoderar a la comunidad en torno a la preservación patrimonial, entendida como una de las fortalezas para el desarrollo del municipio, toda vez que fue a través del Muelle Francisco José Cisneros que ingresó gran parte de lo que hoy caracteriza a Colombia como nación diversa³⁷.

5.3.2. Festivales y manifestaciones artísticas

La vida cultural del municipio se expresa en diversos festivales de proyección regional, nacional e internacional. El festival internacional de coros “Un Mar de Voces” es un encuentro coral no competitivo que reúne los procesos corales del departamento del Atlántico, en el que se comparten experiencias con grupos corales nacionales y agrupaciones invitadas internacionales, además de la realización de conciertos de gala y espacios de capacitación mediante conversatorios y talleres para directores, conistas y público en general³⁸. Entre las expresiones que dejan entrever el acervo y las raíces costeñas se destaca El Sirenato, fiesta típica de gran repercusión entre los municipios cercanos, en la que es habitual la interpretación instrumental del tambor alegre, empleado en ocasiones como llamador para ejecutar los bullerengues, y de la cumbia³⁹.

Igualmente sobresale el Festival Internacional de Tunas: desde 2011, la Fundación Puerto Colombia, en alianza con la Tuna Mayor Corazonista, ha promovido este género en todo el Atlántico, con cuatro versiones realizadas y la participación de agrupaciones de todo el territorio nacional y de países como

³² Ibid.
³³ Ibid, pág. 12.
³⁴ Ibid.
³⁵ Ibid.
³⁶ Ibid.
³⁷ Ibid.
³⁸ Ibid.
³⁹ Ibid.

Puerto Rico, España y México; el evento se celebra anualmente, en el mes de octubre, en la plaza del Santuario Mariano Nuestra Señora del Carmen⁴⁰.

A ello se suma Atlantijazz, evento académico que desde 2011 la Fundación Puerto Colombia, en alianza con el grupo de investigación Sapiencia, Arte y Música SAM de la Universidad del Atlántico, lleva a la plaza del municipio como cierre del Festival de Jazz, reuniendo lo mejor de las agrupaciones del género en el país y la región y ofreciendo conciertos en vivo para todo tipo de público⁴¹.

Este dinamismo se sostiene en una base cultural amplia: el municipio cuenta con dos escenarios culturales, diez grupos artísticos, catorce grupos folclóricos y cuatro grupos de danzas dedicados a fomentar la cultura dentro de la población⁴².

5.3.3. Artesanías

La tradición artesanal integra la economía local: los artesanos y pescadores de Puerto Colombia elaboran, con gran creatividad y destreza, artesanías con materiales propios de la región. El municipio cuenta con una Asociación de Artesanos cuyos trabajos se elaboran con recursos del medio, especialmente conchas marinas, maderas, cocos y hojas secas, entre los que sobresalen las cerámicas y la cestería, promocionados a través de exposiciones. Existen, además, varios talleres de ebanistería y modistería organizados como microempresas, que generan empleo y proyectan el comercio⁴³.

5.4. Importancia turística

Como municipio costero, Puerto Colombia posee un invaluable potencial de desarrollo en sus recursos hídricos y en sus costas bañadas por el mar Caribe, al igual que su corregimiento de Salgar, un potencial que no ha sido debidamente aprovechado para trazar verdaderas políticas en materia turística⁴⁴. En la actualidad, la actividad turística se presenta en dos modalidades: una informal, representada en las casetas ubicadas sobre la playa, y otra formal, representada en los establecimientos de las cajas de compensación⁴⁵.

El municipio dispone de una oferta patrimonial y arquitectónica de considerable atractivo. En él se localizan tres hoteles considerados patrimonio arquitectónico, así como atractivos turísticos alrededor del muelle, el Castillo de Salgar, la Casa de la Cultura, las iglesias de Salgar y de Puerto Colombia y la Alcaldía⁴⁶. Sobresale, en particular, el complejo urbano arquitectónico conformado por el Muelle, la Casa de la Cultura, la Alcaldía y la Iglesia, sumado al atractivo natural del sol y el mar en las diferentes playas y al Castillo de Salgar⁴⁷.

Por todo ello, el municipio podría posicionarse como un referente en turismo cultural, particularmente en sus modalidades de turismo patrimonial, turismo de monumentos y turismo histórico⁴⁸. A ello se suma un amplio potencial para desarrollar nuevos destinos que involucren el ecoturismo, el acuaturismo y el turismo social, aspectos que ameritan una consideración más profunda en el futuro cercano⁴⁹.

⁴⁰ Ibid.
⁴¹ Ibid.
⁴² Ibid.
⁴³ Ibid.
⁴⁴ Ibid.
⁴⁵ Ibid.
⁴⁶ Ibid.
⁴⁷ Ibid.
⁴⁸ Ibid.
⁴⁹ Ibid.

5.5. Desempeño fiscal

Uno de los elementos que conviene destacar del municipio es el buen registro que, desde el año 2007, ha presentado en la medición de Desempeño Fiscal que realiza el Departamento Nacional de Planeación. En ese año elevó su desempeño de “vulnerable” a “sostenible” y, más adelante, en 2010, pasó a la categoría de “solvente”, que ha mantenido durante casi una década⁵⁰.

Estos resultados, fundamentados en variables como la autofinanciación de los gastos de funcionamiento, el respaldo del servicio de la deuda, la capacidad de ahorro y la generación de recursos propios, entre otras, reflejan que el municipio se encuentra en adecuadas condiciones administrativas e institucionales para asumir su nueva categoría de Distrito⁵¹.

A manera de ilustración, en 2017 el municipio ocupó el puesto número 33 a nivel nacional entre los de mejor desempeño fiscal, registrando un 93 % de generación de recursos propios, un 69 % de magnitud de inversión y un 55 % en capacidad de ahorro, lo que configura un entorno de desarrollo robusto, según la clasificación del DNP⁵².

Desempeño Fiscal de Puerto Colombia, según el DNP (2007 – 2017)				
Año	Indicador de desempeño fiscal	Rango Clasificación	Entorno de desarrollo	Posición a nivel nacional
2017	82,40	Solvente (>=80)	Robusto	33
2016	81,42	Solvente (>=80)	Robusto	ND
2015	82,64	Solvente (>=80)	Robusto	ND
2014	83,62	Solvente (>=80)		ND
2013	83,99	Solvente (>=80)		20
2012	84,19	Solvente (>=80)		20
2011	81,06	Solvente (>=80)		46
2010	83,35	Solvente (>=80)		48
2009	71,89	SOSTENIBLE (>=70 y <80)		37
2008	70,26	SOSTENIBLE (>=70 y <80)		176
2007	71,94	SOSTENIBLE (>=70 y <80)		163

Imagen 7. Extraída de la Gaceta del Congreso 1038 de 2026, pág. 13.

El desempeño fiscal del municipio, medido por el Departamento Nacional de Planeación entre 2007 y 2017, refleja una trayectoria de consolidación institucional. Tras partir de un rango “sostenible” en 2007 (71,94) y 2008 (70,26), el municipio alcanzó la categoría “solvente” a partir de 2010 y la mantuvo de forma ininterrumpida hasta 2017 (82,40), con un entorno de desarrollo clasificado como “robusto” en los últimos años de la serie⁵³.

⁵⁰ Ibid.
⁵¹ Ibid.
⁵² Ibid.
⁵³ Ibid, pág. 13.

En clave prospectiva, la Universidad del Norte plantea, mediante un proyecto integral de intervención, una apuesta por la transformación del municipio que en el pasado fue centro de la economía nacional al contar con el puerto marítimo más importante del país. El desarrollo de distintos proyectos de investigación en salud, emprendimiento, ingeniería, historia, medio ambiente, turismo y cultura, entre otras áreas, constituye una forma de promover y acompañar estos procesos en beneficio de la comunidad⁵⁴. Bajo esa mirada, el Puerto Colombia de hoy es un municipio con un enorme potencial socioeconómico y territorial que, en un contexto global, reúne las condiciones para convertirse en una pieza clave del desarrollo regional gracias a sus ventajas competitivas⁵⁵.

En ese sentido, como primer terminal marítimo del país, Puerto Colombia merece ser valorado histórica, cultural y turísticamente, pues concentra diversas manifestaciones patrimoniales a través de sus monumentos nacionales radicados en el perímetro urbano; asimismo, la declaratoria contribuiría a saldar la deuda nacional que se tiene con el municipio por el cierre definitivo de su puerto a mediados de la década de 1930⁵⁶.

5.6. Puerto Colombia como nodo tecnológico y digital

El legado histórico del municipio, profundamente ligado al desarrollo industrial y comercial del país por haber fungido como uno de los primeros puertos de gran importancia del territorio nacional, por el que ingresaron mercancías, tecnologías, saberes y conocimientos, encuentra hoy continuidad en su vocación tecnológica⁵⁷. Las exigencias de infraestructura que demanda la cuarta revolución industrial y sus técnicas de producción con sistemas inteligentes perfilan al municipio como un nodo de tecnología capaz de posibilitar la integración de organizaciones y personas, con impacto productivo, tecnológico y de innovación en toda la región⁵⁸.

Esta vocación tiene un antecedente relevante: en 1998 se inauguró en Puerto Colombia la primera conexión nacional del sistema de telecomunicaciones por cable submarino, que permitió al país procesar de forma simultánea treinta mil llamadas telefónicas entre Colombia y el resto del mundo mediante una conexión modernizada de fibra óptica⁵⁹. Estos esfuerzos e inversiones se han potenciado de manera sostenida. En 2015, se puso en funcionamiento el cable submarino de fibra óptica de mayor capacidad de Latinoamérica, que permitió al país multiplicar por cincuenta su capacidad de conexión digital con el mundo⁶⁰. Se trata del cable AMX-1, de 17.500 kilómetros de longitud por el mar Caribe, que inicia y termina en Colombia y cuenta con conexiones a tierra en Brasil, República Dominicana, Puerto Rico, Guatemala, México y Estados Unidos. Uno de sus brazos llega al corregimiento de Salgar, en Puerto Colombia, y se extiende hasta Jacksonville (Florida), lo que otorga una conectividad mayor con Estados Unidos; con este cable, el país pasó de cinco a nueve cables submarinos de fibra óptica⁶¹.

5.6.1. La ventaja del corredor universitario

Además de su potencial en infraestructura tecnológica, Puerto Colombia cuenta con una ventaja de carácter social que lo diferencia del resto de municipios del Atlántico: en su territorio, en conurbación con Barranquilla, se ubica el denominado “Corredor Universitario”, donde se concentran los más importantes centros de estudio y formación profesional, públicos y privados, de la región Caribe, tales

⁵⁴ Ibid.
⁵⁵ Ibid.
⁵⁶ Ibid.
⁵⁷ Ibid.
⁵⁸ Ibid.
⁵⁹ Ibid.
⁶⁰ Ibid.
⁶¹ Ibid.

como la Universidad del Norte, la Universidad Libre, la Universidad San Martín y la Universidad del Atlántico⁶². La presencia de estos nodos educativos genera las condiciones para crear ecosistemas tecnológicos y de innovación con impacto empresarial y profesional en el municipio, la región y el país⁶³.

Dado que la puesta en marcha de un hub tecnológico exige talento y capital humano, los múltiples centros de investigación de estas universidades potenciarían la sinergia necesaria para que las empresas, la academia y las autoridades locales confluyan en la creación de valor agregado en materia tecnológica y digital⁶⁴. En la medida en que el avance tecnológico requiere la articulación entre academia, gobierno y empresa privada, el corredor universitario funciona como puente entre estos sectores y facilita la implementación de obras y proyectos de innovación⁶⁵. El municipio dispone así de condiciones para convertirse en un hito de desarrollo tecnológico y en un futuro exportador de servicios de esta naturaleza, apoyado en el talento humano que aporta su oferta educativa⁶⁶.

5.6.2. Esfuerzos propios en materia tecnológica

El municipio ha venido fortaleciendo su participación en materia de tecnología e infraestructura digital, estructurando y ejecutando proyectos de corto, mediano y largo plazo⁶⁷. En conectividad, cuenta actualmente con tres operadores que prestan servicios de telefonía e internet mediante oferta de banda ancha, enfocada principalmente en fibra óptica o canal dedicado para el sector empresarial, en torno a la estabilidad y capacidad de conexión del ente territorial⁶⁸.

Estos avances se evidencian también en las inversiones en conexión gratuita en espacios públicos. El proyecto más ambicioso es una inversión superior a 13 mil millones de pesos, orientada a que la construcción de parques en Puerto Colombia incluya puntos estratégicos con conexión Wifi-gratuita a disposición de porteños y turistas⁶⁹. Entre las plazas y parques que ya cuentan -o contarán en el corto plazo-, con esta tecnología se encuentran la Plaza Francisco Javier Cisneros, la Plaza del Santuario Mariano Nuestra Señora del Carmen, la Plaza Bonita de Salgar y los parques San Carlos, El Silencio, San Martín, Aurora, Loma de Oro, El Corzo, La Rosita, Lineal de Vistamar y CAI Villa Campestre⁷⁰.

El municipio ha buscado, además, conjugar su historia, su tradición y su cultura con la tecnología y lo digital. Con el propósito de brindar una mejor experiencia a los visitantes, se vienen instalando en puntos estratégicos estaciones que permiten la lectura de un código QR para acceder a una navegación más interactiva y ampliada sobre los lugares de interés del territorio, con la posibilidad de escoger el idioma de la interacción. Está previsto, asimismo, que estos proyectos manejen un lenguaje inclusivo, que contemple lengua de señas, emisión de información solo por audio o lectura y texto escrito en braille⁷¹.

La administración municipal proyecta también la construcción de un centro tecnológico y de innovación, concebido como un espacio para el desarrollo de diversas actividades con equipos de alta tecnología, que contará con sala de cine, sala de cómputo, sala de videojuegos, salas para capacitaciones, sala 3D y sala de interacción⁷². Estas instalaciones se dispondrán para el uso de la comunidad, con registro y control,

⁶² Ibid.
⁶³ Ibid.
⁶⁴ Ibid.
⁶⁵ Ibid.
⁶⁶ Ibid.
⁶⁷ Ibid.
⁶⁸ Ibid.
⁶⁹ Ibid.
⁷⁰ Ibid.
⁷¹ Ibid, pág. 14.
⁷² Ibid.

habilitando jornadas de capacitación, torneos de videojuego y proyección de películas, entre otras actividades⁷³.

Los autores del proyecto destacan los resultados que en materia TTC alcanzó el municipio en articulación con el gobierno nacional, así⁷⁴:

PROGRAMA	DESCRIPCIÓN								
INSTITUCIONALIDAD Estado: Permanente.	Tipo de Institucionalidad: Enlace TTC. Acto Administrativo y Fecha de creación: Resolución 33 - Febrero 26 de 2020 Nombre del Enlace TTC: Milena Cecilia Cortez Pérez (Cargo: Jefe Oficina Informática) Acta de posesión del Enlace TTC: Acta de Posesión, 3 de enero de 2020								
COMPUTADORES PARA EDUCAR Estado: Abierto	En Puerto Colombia a través de Computadores para Educar se han entregado 330 niños, niñas, adolescentes y docentes de 5 sedes de Instituciones Públicas .								
NAVEGATIC Estado: Cerrado	En Puerto Colombia se han aprobado y entregado 204 SIM CARD a través del operador COMCEL S.A. así: 186 a estudiantes y 18 para mujeres emprendedoras , cada SIM CARD cuenta con una capacidad de navegación 15GB, 21 Direcciones web que no consumirán datos, minutos ilimitados a todo destino nacional y WhatsApp sin video llamadas, hasta el 30 de julio de 2022, permitiendo estar conectados.								
CENTROS DIGITALES REGIÓN A Estado: Cerrado	En Puerto Colombia está operando 1 Centro Digital para las comunidades rurales.								
	<table><tr><th>NOMBRE I.E.</th><th>SEDE EDUCATIVA</th><th>TIPO DE SITIO</th><th>ESTADO</th></tr><tr><td>INSTITUCION EDUCATIVA EUSTORGIO SALGAR</td><td>INSTITUCION EDUCATIVA EUSTORGIO SALGAR</td><td>SEDES EDUCATIVAS</td><td>OPERACIÓN</td></tr></table>	NOMBRE I.E.	SEDE EDUCATIVA	TIPO DE SITIO	ESTADO	INSTITUCION EDUCATIVA EUSTORGIO SALGAR	INSTITUCION EDUCATIVA EUSTORGIO SALGAR	SEDES EDUCATIVAS	OPERACIÓN
NOMBRE I.E.	SEDE EDUCATIVA	TIPO DE SITIO	ESTADO						
INSTITUCION EDUCATIVA EUSTORGIO SALGAR	INSTITUCION EDUCATIVA EUSTORGIO SALGAR	SEDES EDUCATIVAS	OPERACIÓN						
HOGARES CONECTADOS Estado: Cerrado	Se ha llevado internet fijo a 419 hogares de estratos 1 y 2 a precios asequibles: \$8.613 por estrato 1 y \$19.074 para estrato 2, que impactan a 1.257 habitantes de Puerto Colombia aproximadamente .								
	<table><tr><th>Proyecto</th><th>Cantidad</th><th>Finalización</th></tr><tr><td>Incentivos a la demanda fase 1: 30 meses de operación a partir de la aprobación de cada acceso.</td><td>419</td><td>julio/2023</td></tr></table>	Proyecto	Cantidad	Finalización	Incentivos a la demanda fase 1: 30 meses de operación a partir de la aprobación de cada acceso.	419	julio/2023		
Proyecto	Cantidad	Finalización							
Incentivos a la demanda fase 1: 30 meses de operación a partir de la aprobación de cada acceso.	419	julio/2023							
ABRE CÁMARA (Primera etapa) Estado: Cerrado	En Puerto Colombia se benefició 1 proyecto audiovisual, con un incentivo de \$58.213.400. Es una iniciativa que reúne 6 convocatorias audiovisuales dirigida a: 1. Compañías productoras audiovisuales; 2. Productoras audiovisuales MiPymes cuyo domicilio principal sea un municipio diferente a Bogotá; 3. Comunidades indígenas; 4. Comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, y comunidades Rom; 5. Operadores del servicio de televisión sin ánimo de lucro (locales y comunitarios); 6. Operadores del servicio de televisión comunitaria (temas de paz).								
GRANDES HISTORIAS Estado: Cerrado	En Puerto Colombia 2 profesionales de la industria audiovisual beneficiados, con un incentivo de \$24.000.000. Camarógrafos, maquilladores, sonidistas, productores y demás profesionales de la industria audiovisual pueden ser parte de los procesos de reactivación económica a través de 'Grandes Historias'.								
VENDE DIGITAL Estado: Abierto hasta agotar recursos	En Puerto Colombia se ha beneficiado de este programa en sus dos líneas estratégicas 22 emprendedores así: 10 personas beneficiadas en Vende en Línea , dirigida a quienes no han tenido contacto con ventas digitales; los seleccionados reciben material de formación (cartillas, documentos y guías en marketing digital, pagos digitales y estrategias								

⁷³ Ibid.
⁷⁴ Ibid, págs. 14 y 15.

PROGRAMA	DESCRIPCIÓN
	comerciales), Kit digital con tarjeta SIM prepago, talleres virtuales de fortalecimiento y sesiones de acompañamiento. Y 12 beneficiados en tiendas virtuales , línea orientada a MiPymes decididas a expandirse en el mundo virtual, con acompañamiento para adoptar la tienda virtual, asesorías individuales y estrategias de comercialización en línea que les permitan posicionar su negocio en la web, aumentar sus clientes y reactivar su economía gracias al comercio electrónico.
MISIÓN TIC Estado: Cerrado	En Puerto Colombia, 98 beneficiados y 36 certificados en lenguajes de programación y desarrollo de software. Este programa busca desarrollar habilidades blandas como liderazgo, trabajo en equipo, comunicación asertiva, habilidades en el idioma inglés, acercamiento a oportunidades laborales y acceso a sala de entrenamiento con cursos de empresas del sector TTC como IBM, Microsoft, Oracle, entre otras. Inscritos 2022: 87.
PROGRAMACIÓN PARA NIÑOS Estado: Abierto	25 docentes de Puerto Colombia han sido beneficiados del proyecto Programación para niños y niñas, capacitación en alianza con el British Council (entidad pública del Reino Unido) y el Ministerio de Educación Nacional, para que los profesores de las escuelas públicas se capaciten en pensamiento computacional a través del uso e implementación de una micro: bit, un microordenador de bolsillo programable que despierta en los estudiantes el interés por desarrollar habilidades como la creatividad, la resolución de problemas y la programación, fundamentales para el siglo XXI, y transfieren su conocimiento a 266 estudiantes .
RUTA STEAM Estado: Abierto	29 docentes de Puerto Colombia han sido beneficiados en el municipio sobre temáticas relacionadas con el enfoque STEM (ciencias, tecnología, ingeniería y matemáticas), como la programación, la ciencia de la computación, la inteligencia artificial y la creatividad. El proyecto beneficiará a 300.000 personas entre niños, niñas y docentes de colegios oficiales y adultos.
TUTOTIC Estado: Abierto	En Puerto Colombia se realizaron 22 tutorías para estudiantes de básica (primaria y secundaria) y educación media de establecimientos educativos del país, que brinda herramientas de apoyo en las áreas de ciencias, matemáticas y lenguaje (inglés y español) a través de clases en vivo y tutorías virtuales.
APPS.CO Estado: Cursos virtuales abiertos y SEED	En Puerto Colombia 71 personas beneficiadas , a través de cursos gratuitos relacionados con el marketing digital, Fintech, comercio electrónico, entre otros, para fortalecer los emprendimientos así: 25 en cursos virtuales, y 46 en semilleros de emprendimiento digital .
EMPRESARIO DIGITAL Estado: Cerrado	131 empresarios del municipio de Puerto Colombia fueron beneficiados de la plataforma digital que contiene 36 cursos virtuales gratuitos relacionados con comercio electrónico, productividad y administración y planeación estratégica, donde las MiPymes colombianas podrán aplicar la tecnología en sus negocios e incrementar su competitividad y productividad.
CENTROS DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL EMPRESARIAL Estado: Cerrado 2021	En el municipio de Puerto Colombia se beneficiaron 36 empresas así: 23 empresas atendidas y 13 en ruta de transformación digital. Son 24 Centros de Transformación Digital Empresarial o CTDE, que acompañan y asesoran de forma gratuita a las MiPymes en su proceso de transformación digital para mejorar su productividad y competitividad. Están ubicados en las principales cámaras de comercio y gremios empresariales del país. Operarán hasta el segundo semestre de 2021 y prestan servicios como creación de un plan de transformación digital y acompañamiento en su ejecución, capacitaciones para desarrollar habilidades digitales e implementación de soluciones tecnológicas.
EN TIC CONFIO Estado: Abierto	En Puerto Colombia se han beneficiado 15.333 personas. La experiencia de los niños y jóvenes en internet y las redes sociales es más segura, más activa e impactante gracias a En TIC Confío +, un espacio que promueve el uso creativo, positivo y responsable de las tecnologías que siguen cambiando el mundo. Todos los colombianos podrán formar y fortalecer sus habilidades digitales para que aprovechen las oportunidades, identifiquen los riesgos y transformen su mundo siendo activistas digitales.

PROGRAMA	DESCRIPCIÓN
CENTRO DE RELEVO Estado: Abierto	En Puerto Colombia se han relevado 454 llamadas a personas sordas. El Centro de Relevo es una iniciativa del Ministerio TIC que ya es referente en Latinoamérica, y que permite comunicar a las personas oyentes con personas sordas gracias a los dispositivos móviles; cuenta con servicio de interpretación en línea y video mensajes.
TELETRABAJO Estado: Abierto	En Puerto Colombia 15 personas fueron beneficiadas. Trabajar desde lugares diferentes a las empresas es hoy una realidad gracias al teletrabajo. Desde el Ministerio TIC se brindan asesorías y talleres gratuitos para aquellas empresas o entidades públicas que quieran innovar de manera productiva.
POR TIC MUJER Estado: Abierto (curso virtual)	En Puerto Colombia 101 mujeres certificadas en curso de mujeres líderes de transformación digital, donde las beneficiarias conocen herramientas que les permiten fortalecer su idea de negocio, aprender sobre el manejo estratégico de las redes sociales, la comunicación efectiva, la gestión de recursos y algunas habilidades de negociación, y creadoras de contenido digital; las beneficiarias adquieren conocimientos prácticos para diseñar publicaciones atractivas en redes sociales, escribir blogs, realizar presentaciones y producir videos, entre otros formatos multiplataforma.
LLEGAMOS CON TIC Estado: Abierto (curso virtual)	En Puerto Colombia 2.154 certificados del programa Llegamos con TIC; a través de este programa se forman colombianos, especialmente de sectores rurales, para que desde cualquier región se formen a través de una plataforma digital con cursos gratuitos, aseguibles y certificados, y aprendan a utilizar el internet consentido.
TICKET PARA EL FUTURO Estado: Cerrado	En Puerto Colombia se han beneficiado 16 personas así: 6 en posgrados en el país, 2 en maestría en el exterior y 8 en diplomados. Ticket para el Futuro tiene como objetivo otorgar créditos condonables hasta por el 90 % del valor de la matrícula para adelantar diplomados y especializaciones en el país, y maestrías en Colombia o en el exterior, orientados al desarrollo de competencias y habilidades digitales a los ciudadanos colombianos que demuestren interés en adquirir formación académica en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).
CIENCIA DE DATOS Estado: Cerrado	En Puerto Colombia se beneficiaron 4 personas en ciencia de datos; este programa permite que los beneficiarios adquieran habilidades para la captura, almacenamiento, tratamiento y representación de datos para la toma de decisiones y solución de problemas. Inscritos 2022: 30. En formación 2022: 8.
GOBIERNO DIGITAL Estado: En convocatoria	Modelo de Madurez para ciudades y territorios inteligentes: Puerto Colombia participó en el Modelo de Madurez para ciudades y territorios inteligentes. Su implementación les permitió conocer su índice de ciudades inteligentes en materia de capacidades, percepción ciudadana y resultados. Asimismo, a cada una de las entidades se le entregó un documento con análisis de los resultados y recomendaciones generadas desde MinTIC, para seguir avanzando a nuevos niveles de madurez.
SEGURIDAD Y PRIVACIDAD Estado: Permanente	1 funcionario de Puerto Colombia recibió capacitaciones en áreas de TI en temas relacionados con gestión de riesgos, diligenciamiento de autodiagnóstico MSPi, controles de seguridad y clasificación de información, riesgos del uso del correo electrónico y activos de la información, con el fin de fortalecer la implementación del Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información.
DATOS ABIERTOS Estado: Permanente	En Puerto Colombia 2 conjuntos de datos abiertos publicados.
CONECTATE CON GOBIERNO DIGITAL Estado: Permanente	Para los periodos 2019, 2020 y 2021, en Puerto Colombia 2 funcionarios TIC asistieron a capacitaciones sobre temáticas de la política de Gobierno Digital. A través de esta estrategia se adelantaron talleres virtuales vía Teams direccionados a los equipos TI de las entidades públicas, principalmente territoriales, con el fin de desplegar los elementos de la política de Gobierno Digital.
TRANSFÓRMATE CON GOBIERNO DIGITAL Estado: Permanente	En Puerto Colombia, 2 funcionarios TI asistentes. Estrategia de acompañamiento para temáticas especializadas de salud y educación.
HABLEMOS DE	En Puerto Colombia se han realizado sesiones de Hablemos de Gobierno Digital

PROGRAMA	DESCRIPCIÓN
GOBIERNO DIGITAL Estado: Permanente	con una participación de 10 funcionarios TIC asistentes. Estrategia que, por medio de sesiones virtuales vía Facebook Live, busca profundizar en temáticas asociadas a la política de Gobierno Digital. Para los periodos 2019, 2020 y 2021.
SERVICIOS CIUDADANOS DIGITALES Estado: Abierto	Autenticación Digital: En Puerto Colombia 1.458 usuarios autenticados. Los Servicios Ciudadanos Digitales facilitan a los ciudadanos su interacción con las entidades públicas y optimizan la labor del Estado, brindando las siguientes ventajas para las entidades territoriales y los ciudadanos: Entidades territoriales: evita tener múltiples usuarios y contraseñas; mitiga los riesgos de suplantación de identidad; permite tener certeza sobre la persona que ha firmado un mensaje de datos, conforme a la legislación colombiana. Ciudadanos: suministra su información una sola vez a la entidad; requiere un único usuario y contraseña para comunicarse con las entidades.

Tabla 1. Extraída de la Gaceta del Congreso No. 1038 de 2026, págs. 14 y 15.

5.7. Beneficios de la iniciativa

La declaratoria de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia, en el departamento del Atlántico, reportaría beneficios concretos en los planos fiscal, administrativo, económico y social⁷⁵.

En el plano de los recursos, permitiría al municipio ser partícipe directo de los recursos nacionales y departamentales destinados al desarrollo municipal, por vía del sistema general de participaciones y de regalías⁷⁶. En lo administrativo y político, la nueva categoría fortalecería su estructura institucional y la acercaría a los ciudadanos, habilitándolo para participar con voz y voto -en igualdad de condiciones que los departamentos- en las instancias administrativas de las que hace parte y en la formulación de diversos planes, así como para suscribir contratos y convenios bajo las prerrogativas que en materia de acceso y estabilidad jurídica le resultan aplicables⁷⁷.

En cuanto al desarrollo, la declaratoria dotaría al municipio de mejores instrumentos para el aprovechamiento de su patrimonio artístico, histórico, cultural y tecnológico, y le permitiría fortalecer y ampliar su actividad y sus servicios en esos mismos ámbitos, con impulso de la actividad empresarial e industrial⁷⁸. A ello se suman el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y el fortalecimiento de los procesos de descentralización⁷⁹.

En síntesis, el proyecto de acto legislativo busca dinamizar la economía del municipio mediante el aumento de la demanda de bienes de consumo producidos en su territorio y en todo el Caribe, así como de servicios de hospedaje, construcción, turismo y transporte que propicien un mayor desarrollo de los distintos renglones de la economía aledaña. Con ello se pretende generar empleo, promover nuevos emprendimientos y sentar las bases de futuras políticas públicas orientadas a la promoción y el desarrollo del turismo, la historia y la cultura, en favor de las actividades artísticas y culturales y de la consolidación de las industrias creativas⁸⁰.

⁷⁵ Ibid, pág. 15.
⁷⁶ Ibid.
⁷⁷ Ibid.
⁷⁸ Ibid.
⁷⁹ Ibid.
⁸⁰ Ibid.

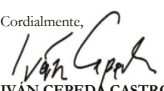
VI. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS											
El artículo 291 de la ley 5 de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1 de la ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”. En este sentido, el presente proyecto de acto legislativo al ser de carácter general no constituye un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista. Esto se debe a que su propósito es otorgar al municipio de Puerto Colombia, Atlántico, la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología, mediante la modificación de los artículos 328 y 356 de la Constitución Política. La medida reconoce el pasado portuario y comercial del municipio, su franja costera y su acervo cultural e histórico, y habilita a la administración municipal para planificar, regular y transformar el territorio conforme a ese potencial. Por ende, no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés. Tampoco puede afirmarse que exista un beneficio particular, actual y directo que les impida participar en la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, no exime del deber de los congresistas de examinar, en cada caso concreto, la existencia de posibles hechos que generen conflictos de interés. En tal caso, deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 del reglamento, que establece: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.											
VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES											
Presento las siguientes modificaciones al articulado del proyecto de Acto Legislativo: <table><tr><th>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ORIGINAL</th><th>PROPUESTA PLIEGO MODIFICATORIO</th><th>JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS</th></tr><tr><td>Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico.</td><td>Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole se otorga la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico.</td><td>Se ajusta la redacción el título del proyecto.</td></tr><tr><td>Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará</td><td>Artículo—1°: ARTÍCULO 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la</td><td>Se ajusta la redacción del artículo.</td></tr></table>			PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ORIGINAL	PROPUESTA PLIEGO MODIFICATORIO	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico.	Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole se otorga la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico.	Se ajusta la redacción el título del proyecto.	Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará	Artículo—1°: ARTÍCULO 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la	Se ajusta la redacción del artículo.
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ORIGINAL	PROPUESTA PLIEGO MODIFICATORIO	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS									
Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico.	Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole se otorga la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico.	Se ajusta la redacción el título del proyecto.									
Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará	Artículo—1°: ARTÍCULO 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la	Se ajusta la redacción del artículo.									

de la siguiente manera:	siguiente manera:	
(...) El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología. Su régimen político, fiscal y administrativo serán los que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios.	(---) El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología. Su régimen político, fiscal y administrativo serán los el que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y, en lo dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios.	
Artículo 2°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:	Artículo—2°: ARTÍCULO 2°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:	Se ajusta la redacción del artículo.
(...) El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología. Sus autoridades junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo.	(---) El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología. Sus autoridades en coordinación junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del orientadas a promover el desarrollo.	
Artículo 3°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.	Artículo—3°: ARTÍCULO 3°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.	Se ajusta la redacción del artículo.
Publíquese y Cúmplase.	Publíquese y Cúmplase.	

VIII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir PONENCIA POSITIVA y, en consecuencia, solicitar respetuosamente a los Honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República DAR PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA al Proyecto de Acto Legislativo No. 009 Senado “Por el cual se otorga la categoría de distrito turístico, cultural, histórico y de tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico”, de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,


IVAN CEPEDA CASTRO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N°009 DE 2026 SENADO “POR EL CUAL SE OTORGA LA CATEGORÍA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL, HISTÓRICO Y DE TECNOLOGÍA AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO” EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política: El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia y, en lo dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios. ARTÍCULO 2º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política: El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología. Sus autoridades en coordinación con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación orientadas a promover el desarrollo. ARTÍCULO 3º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. Publíquese y Cúmplase.  IVAN CEPEDA CASTRO Ponente	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 063 DE 2025 SENADO “POR LA CUAL SE PROMUEVE LA CULTURA DE ADOPCIÓN Y PROTECCIÓN PARA PARQUES SANOS Y SEGUROS EN BENEFICIO DE LA INFANCIA Y LA JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. El Congreso de Colombia DECRETA Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales que promuevan una cultura social e institucional de cuidado y amparo de Parques Públicos Sanos y Seguros, que incluyen zonas verdes, y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas; para la conservación, preservación y buen uso de estos. A través de estas disposiciones se busca generar espacios que garanticen la protección de los derechos prevalentes de la niñez, la adolescencia, la juventud y el adulto mayor; la protección del ambiente y el bienestar animal; así como articular el fomento de la recreación, el deporte y la sana convivencia. Artículo 2. Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes. Las entidades territoriales promoverán la vinculación de aliados estratégicos del sector público, privado, comunitario o de cooperación internacional, para que se vinculen en los procesos de construcción, mejoramiento, recuperación, mantenimiento y embellecimiento de los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, bajo los siguientes parámetros: 1. Las estrategias que se implementen deben promover la cultura del cuidado y amparo de parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. 2. Las acciones que se establezcan deberán incluir componentes sociales, ambientales, de infraestructura, de seguridad e higiene.
3. Los procesos deben involucrar la participación y corresponsabilidad de la comunidad residente y usuaria del parque, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público a intervenir, mediante la promoción de jornadas de mantenimiento, embellecimiento, recuperación ambiental, actividades pedagógicas, culturales, deportivas y de formación ciudadana que fortalezcan la apropiación social, el sentido de pertenencia y el uso adecuado de estos espacios. 4. Las entidades territoriales podrán otorgar beneficios a los aliados vinculados, tales como reconocimiento público, visibilidad de marca en la señalización informativa de los espacios o vallas de señalización de los parques, así como beneficios tributarios derivados de la figura de donación y otros incentivos respecto de tributos territoriales, de conformidad con las competencias y normas aplicables. 5. Garantizar que las intervenciones no restrinjan el acceso, uso, goce y disfrute del espacio público ni afecten su destinación al uso común. Parágrafo 1. La adopción o apadrinamiento de un parque, zona verde o área deportiva y recreativa: a) No transferirá la propiedad, posesión, administración general o control del espacio público al aliado estratégico; b) No otorgará derechos de exclusividad, permanencia o explotación indefinida; c) No facultará al aliado para cobrar por el acceso general al espacio; d) No exonerará a las entidades territoriales de sus deberes constitucionales y legales de conservación, mantenimiento y protección del espacio público. Parágrafo 2. La visibilidad de marca otorgada a los aliados deberá ser razonable, proporcional, temporal y compatible con la naturaleza pública del espacio. En los parques destinados principalmente a niños, niñas y adolescentes no podrá difundirse publicidad relacionada con bebidas alcohólicas, productos de tabaco o nicotina, juegos	de suerte y azar, armas, contenido sexual para adultos o productos que puedan afectar sus derechos prevalentes. Parágrafo 3. Las entidades territoriales podrán utilizar los instrumentos de aprovechamiento económico del espacio público, donaciones, cooperación y demás mecanismos legalmente autorizados, sin que su aplicación implique la privatización material o jurídica del parque. En ningún caso las actividades de aprovechamiento económico, explotación comercial o visibilidad de marca podrán restringir, condicionar o limitar el libre acceso físico de los ciudadanos. Parágrafo 4. Se promoverá una cultura de adopción de parques por parte de las organizaciones comunales, comunitarias, ambientales, sociales, etc., para que se propenda por el cuidado, amparo, seguridad y buen uso de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. Parágrafo 5. En los municipios de todas las categorías, la adopción o apadrinamiento de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas podrá ser promovida a través de organizaciones comunales, juntas de acción comunal, asociaciones comunitarias y demás formas de organización social. Las entidades territoriales podrán ajustar los requisitos y modalidades de vinculación de aliados a las condiciones sociales y económicas del territorio. Parágrafo 6. Salvaguarda del carácter público. La financiación, donación, suministro, instalación, mantenimiento, adecuación o ejecución de obras o actividades por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en desarrollo de los mecanismos de adopción o apadrinamiento previstos en la presente ley, no generará por sí misma derechos de propiedad, posesión, exclusividad, administración, uso exclusivo, explotación económica ni cualquier otra forma de apropiación sobre los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. La administración y las competencias sobre dichos espacios continuarán en

cabeza de las autoridades territoriales competentes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Artículo 3. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio creará y administrará el Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento para la Prosperidad Social y las demás entidades que, de acuerdo con sus competencias, participen en la implementación de la presente ley, sujeto a la disponibilidad presupuestal. Este Banco tendrá como finalidad brindar asistencia técnica, orientar y acompañar proyectos presentados por organizaciones sociales, vecinales, comunales, deportivas, culturales y ambientales, entre otras, que se enmarquen en los objetivos de la presente Ley. El Banco de Proyectos establecerá mecanismos de seguimiento, evaluación y medición de resultados de los proyectos financiados, con el propósito de verificar el cumplimiento de sus objetivos, promover la mejora continua y divulgar buenas prácticas que puedan ser replicadas por otras entidades territoriales. Parágrafo 1. El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros deberá establecer líneas de apoyo técnico para facilitar la formulación y viabilidad de proyectos en los municipios de categorías 5 y 6. La priorización y ejecución de estos proyectos se realizará conforme a los criterios metodológicos establecidos por el Departamento Nacional de Planeación y la disponibilidad de recursos de las entidades territoriales. Parágrafo 2. Autorícese al Gobierno nacional para que, a efectos del financiamiento del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, destine conforme a la disponibilidad presupuestal las partidas presupuestales necesarias y que se encuentren acordes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.	Artículo 4. Protección de los niños, niñas y adolescentes en parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Las entidades territoriales generarán una estrategia integral para proteger a los niños, niñas y adolescentes en los parques y zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, que responda a criterios de protección y prevención, seguridad física y psicológica, participación comunitaria y de la infancia, así como el acceso equitativo, entre otros. Las estrategias integrales de protección deberán promover acciones de prevención frente al consumo de sustancias psicoativas, la violencia, el acoso, la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes y cualquier otra conducta que ponga en riesgo su integridad física, psicológica o emocional, mediante acciones pedagógicas, campañas de sensibilización y mecanismos de articulación interinstitucional. Dentro de la estrategia, las entidades territoriales podrán priorizar la instalación de sistemas de video vigilancia, luminarias, botones o mecanismos de alerta para atención de emergencias y demás herramientas tecnológicas en los parques de carácter público, teniendo como finalidad fundamental la prevención de delitos contra niños, niñas y adolescentes y la aplicación efectiva de medidas correctivas frente a comportamientos contrarios al cuidado e integridad de los menores de edad al interior de los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Parágrafo 1. Como parte de las estrategias de protección y participación comunitaria, las administraciones distritales y municipales podrán establecer esquemas de participación, colaboración y gestión comunitaria en los parques públicos, con la intervención de organizaciones comunales, comunitarias, sociales y vecinales, dirigidos a fortalecer su cuidado, la veeduría ciudadana, la apropiación colectiva y el uso adecuado de estos espacios.
Estos esquemas no implicarán la transferencia o delegación de competencias relacionadas con la función de policía, la seguridad pública, la administración, custodia o disposición del bien, la regulación de su uso, ni el otorgamiento de derechos de explotación o aprovechamiento económico del espacio público. Dichas competencias permanecerán en cabeza de las autoridades legalmente facultadas. Parágrafo 2. La instalación de sistemas de video vigilancia y luminarias en los parques de carácter público, teniendo como finalidad fundamental la prevención de delitos contra niños, niñas y adolescentes, serán instaladas bajo consentimiento previo, libre e informado por parte de la comunidad en el cual se encuentra ubicado el parque o espacio de esparcimiento y recreación de niños, niñas y adolescentes. En el proceso deberán tener garantías de participación e incidencia sobre las decisiones las asociaciones comunales, deportivas, ambientales y sociales del territorio. Parágrafo 3. En el caso de municipios de categorías 5 y 6, se fomentará la articulación con los planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, priorizando alternativas viables y sostenibles para cada contexto. Artículo 5. Infraestructura segura en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Cuando las entidades territoriales celebren contratos que involucren la instalación de mobiliario en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, tales como, canecas o cestas de basura, sillas, estructuras para juegos parques infantiles, estructuras y adecuaciones para la actividad deportiva, y demás mobiliario que se requiera; se asegurará que tanto el diseño, características y especificaciones, como su instalación y mantenimiento cumplan con estándares técnicos de seguridad, de tal manera que el mobiliario no represente un riesgo contra la integridad de ningún ser humano, ni el bienestar de animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional.	Se preverán dentro de las condiciones contractuales plazos y medidas de mantenimiento o reemplazo, que garanticen condiciones de seguridad para la integridad y la salud de los seres humanos y animales; así como el reemplazo en caso de hurto o reparación en caso de daño. Parágrafo 1. La infraestructura deberá adicionalmente a los estándares técnicos de seguridad, garantizar la accesibilidad de los ciudadanos o usuarios de estos espacios, priorizando a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Parágrafo 2. En los municipios de categorías 5 y 6, la implementación de infraestructura en parques públicos podrá realizarse de manera progresiva, en función de su capacidad financiera y operativa. Las entidades del orden nacional y departamental procurarán brindar asistencia y cofinanciación, especialmente para el cumplimiento de estándares de seguridad y accesibilidad. Parágrafo 3. Para garantizar el cumplimiento de los estándares técnicos y de seguridad previstos en este artículo, las entidades territoriales deberán, cuando exista disponibilidad y resulte técnica y económicamente conveniente, adquirir los bienes o servicios mediante los Acuerdos Marco de Precios administrados por Colombia Compra Eficiente, o aquellos mecanismos estandarizados definidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública, dando aplicación a los principios de la Función Pública y asegurando en todo caso la adecuada selección objetiva y el uso eficiente de los recursos públicos. Artículo 6. Medidas de promoción del ambiente sano. Para promover un ambiente sano y la convivencia armónica en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, las entidades territoriales podrán implementar las siguientes medidas: 1. Zonas de Bienestar Animal: Se delimitarán y adecuarán zonas específicas para el disfrute y cuidado de animales de compañía, las cuales deberán contar con:

- Espacios y mobiliario adecuado para el manejo y depósito de residuos de desechos de animales, garantizando las condiciones de higiene. - Espacios y mobiliario adecuado para el consumo de alimentos e hidratación para animales, garantizando la higiene. - Espacios adecuados para recreación, juego y descanso para animales de compañía. 2. Mobiliario para la Actividad Física: Como parte del mobiliario de bienestar y aprovechamiento saludable del espacio público, se podrán instalar estructuras físicas para la práctica deportiva al aire libre, como gimnasios o estaciones deportivas, en áreas que no interfieran con otras actividades. Estas estructuras deberán estar adaptadas a las condiciones del parque y permitir el acceso inclusivo a personas de todas las edades y condiciones físicas. Parágrafo 1. Dicha disposición o demarcación deberá armonizarse con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya. Parágrafo 2. No se podrá prohibir ni restringir el tránsito o permanencia de animales de compañía en parques públicos, siempre que se cumplan las disposiciones sobre tenencia responsable establecidas en la Ley 1801 de 2016. Se exceptúan aquellos parques en los que habiten especies silvestres cuya conservación se vea en riesgo por la presencia de animales de compañía. Artículo 7. Programa Nacional de Maquinaria para Parques. Créase el Programa Nacional de Maquinaria para Parques Sanos y Seguros, a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el fin de apoyar a alcaldías y gobernaciones en el arreglo, mantenimiento y recuperación de parques públicos, zonas verdes y áreas deportivas. El programa se implementará en cuatro fases: - Diagnóstico: identificación de necesidades por municipio, priorizando categorías 5 y 6, priorizando los municipios PDET.	- Adquisición y distribución: compra centralizada de maquinaria y entrega a entidades territoriales mediante convenios. - Operación: uso y mantenimiento de la maquinaria a cargo de las entidades beneficiarias, con lineamientos técnicos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. - Evaluación, seguimiento y reposición: seguimiento y reposición progresiva a cargo de la entidad ejecutora de la intervención, para garantizar la sostenibilidad del programa. Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentará el funcionamiento del programa en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley. Artículo 8. Aplicación con criterios de equidad territorial. La presente Ley se aplicará con criterios de equidad territorial, considerando las diferencias sociales, económicas, técnicas y presupuestales de las entidades territoriales, en especial aquellas clasificadas en las categorías 5 y 6. El Gobierno nacional y las entidades competentes deberán establecer mecanismos de apoyo, asistencia técnica, cofinanciación y priorización para facilitar la implementación progresiva de lo dispuesto en esta Ley en dichos territorios. Las disposiciones contenidas en la presente Ley deberán interpretarse e implementarse de manera que no se impongan cargas desproporcionadas a los municipios con menor capacidad institucional y fiscal, garantizando el cumplimiento gradual de sus objetivos conforme a las condiciones locales. Artículo 9. Enfoque de accesibilidad e inclusión en parques públicos. Todas las acciones de construcción, mejoramiento, recuperación, mantenimiento, embellecimiento y adopción de parques, zonas verdes y áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público deberán garantizar criterios de accesibilidad universal, inclusión y diseño para todos, de conformidad con la normativa
vigente en materia de parques inclusivos y accesibilidad para personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y demás poblaciones con enfoque diferencial. Las entidades territoriales deberán asegurar que los proyectos que se desarrollen en el marco de la presente ley incorporen progresivamente estos criterios. Artículo 10. Diseño resiliente en parques públicos. En la construcción, mejoramiento, recuperación y mantenimiento de parques, zonas verdes y áreas deportivas y recreativas de carácter público, las entidades territoriales deberán incorporar criterios de diseño resiliente que incluyan el manejo adecuado de aguas lluvias, sombreado natural, uso prioritario de especies nativas, conexión con otros espacios verdes para formar corredores de biodiversidad y medidas para reducir las islas de calor, de acuerdo con los lineamientos técnicos que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Artículo 11. Impacto fiscal. El gasto público que genere la implementación de la presente ley podrá financiarse con cargo a las partidas presupuestales existentes, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. El Gobierno Nacional podrá realizar las gestiones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, sin que esto implique un aumento en los gastos de funcionamiento del Estado que no esté debidamente financiado. Artículo 12. Generación de nuevo espacio público. En el marco de los procesos de revisión o actualización de los Planes de Ordenamiento Territorial, los municipios y distritos deberán incorporar un diagnóstico sobre el estado, la calidad, la disponibilidad y las condiciones de accesibilidad del espacio público efectivo en el territorio, identificando entre otros aspectos, las zonas con mayores necesidades de intervención y las desigualdades territoriales en el acceso a parques, zonas verdes y	demás espacios destinados a la recreación, el deporte, la actividad física y la integración comunitaria. Con fundamento en dicho diagnóstico, las entidades territoriales incorporarán en sus instrumentos de planificación territorial y demás instrumentos de gestión del suelo estrategias y programas que promuevan la generación, recuperación, adecuación y ampliación de parques, zonas verdes, plazas y demás elementos constitutivos del espacio público, así como la recuperación de espacios públicos ocupados indebidamente o que hayan perdido su función social y ambiental. Para estos efectos, se priorizará aquellos sectores con menores índices de espacio público efectivo por habitante. Artículo 13. Temporalidad, seguimiento y prórroga de la adopción o apadrinamiento. La adopción o apadrinamiento de parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público tendrá carácter temporal. La autoridad territorial competente determinará su término de duración, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de administración, uso y aprovechamiento del espacio público y atendiendo a la naturaleza, alcance y condiciones de la intervención. La prórroga estará sujeta a una evaluación previa, favorable y motivada de la autoridad territorial competente, en la que se verificará, como mínimo, el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el aliado, el estado de conservación y mantenimiento del espacio adoptado, la continuidad del beneficio para la comunidad y la preservación de las condiciones de acceso, uso y disfrute colectivo del espacio público. La prórroga no operará de manera automática ni generará derecho adquirido alguno a favor del adoptante o padrino. Durante la vigencia de la adopción o apadrinamiento, la autoridad territorial competente realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones asumidas y podrá dar por terminada anticipadamente la vinculación por incumplimiento, afectación de la

destinación pública del espacio, restricción injustificada de su uso colectivo o por las demás causales previstas en el respectivo instrumento jurídico. Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de agosto de 2026 al PROYECTO DE LEY No. 063 DE 2025 SENADO "POR LA CUAL SE PROMUEVE LA CULTURA DE ADOPCIÓN Y PROTECCIÓN PARA PARQUES SANOS Y SEGUROS EN BENEFICIO DE LA INFANCIA Y LA JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Cordialmente, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de agosto de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Elaboró - Sarly Novoa Revisó - Lucena González - Jefe Sección Leyes Revisó - Dr. Diego Alejandro González - Secretario General Revisó - H.S. Ponente.	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 192 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR, CORREGIR Y SANCIONAR CONDUCTAS QUE AFECTAN LA SALUD MENTAL EN EL MARCO DEL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS EN COLOMBIA Y OTRAS PRÁCTICAS PROFESIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de prevención, protección, atención y corrección frente a las conductas de violencia, maltrato, acoso, hostigamiento, discriminación, trato ofensivo, represalia y demás formas de afectación de la dignidad humana, la integridad física, la salud mental, la salud física y el adecuado desarrollo académico o profesional de las personas que se encuentren en internado, práctica estudiantil, práctica formativa, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas o relación docencia-servicio. Las medidas previstas en esta ley se aplicarán de manera armónica con las normas que regulan la relación docencia-servicio, el sistema de residencias médicas, el acoso laboral, el acoso sexual, la salud mental, la seguridad y salud en el trabajo, la educación superior, el derecho disciplinario y las competencias de las autoridades administrativas, judiciales y de investigación. Para efectos de esta ley, el agotamiento profesional o burnout se entenderá como un posible efecto de la exposición a sobrecarga, jornadas prolongadas, violencia, acoso u otros factores de riesgo psicosocial, y no como una conducta sancionable por sí misma. Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por: A. Persona en formación. El estudiante de programas de educación superior, el interno, el estudiante que realiza práctica formativa, el aprendiz vinculado mediante contrato de aprendizaje, el médico residente y, en general, quien desarrolle actividades académicas o profesionales de formación en una institución educativa, entidad pública, empresa, institución prestadora de servicios de salud u otro escenario de práctica. B. Violencia o maltrato en entornos de formación. Todo acto u omisión que, por acción física, verbal, psicológica, sexual, simbólica o digital, cause o pueda causar daño,
humillación, intimidación, degradación, aislamiento, discriminación o afectación de la dignidad, la integridad o la salud de una persona en formación. C. Acoso en entornos de formación. Toda conducta persistente y demostrable, ejercida en el contexto académico, profesional, asistencial o de formación, por una persona que tenga la calidad de superior, docente, tutor, empleador, compañero, estudiante, practicante, contratista o cualquier otro sujeto relacionado con el escenario de práctica, que por su objeto o efecto esté encaminada a infundir miedo, intimidación, angustia, desmotivación, afectar el desarrollo académico o profesional, inducir el retiro de la práctica o menoscabar la dignidad humana. Un solo acto podrá constituir acoso cuando, por su gravedad, tenga la capacidad suficiente para afectar por sí mismo la dignidad humana, la integridad física o mental, la libertad sexual u otro derecho fundamental. D. Acoso sexual. El definido en la Ley 2365 de 2024 y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. E. Hostigamiento. Toda conducta amenazante, vindicativa, cruel, intimidatoria o malintencionada dirigida a perseguir, humillar, perturbar o afectar física o mentalmente a una persona en formación. F. Represalia. Cualquier acto, omisión o decisión desfavorable adoptada contra quien formule una queja, solicite protección, participe como testigo, suministre información o colabore con una investigación. G. Riesgo psicosocial. La interacción entre factores intralaborales, extralaborales y condiciones individuales que pueda afecta la salud, el bienestar o el desempeño de la persona, de acuerdo con las normas vigentes. H. Agotamiento profesional o burnout. Estado de agotamiento físico, mental o emocional que puede producirse por exposición prolongada a sobrecarga, jornadas excesivas, violencia, acoso, falta de descanso, ausencia de supervisión u otros factores de riesgo psicosocial. I. Revictimización. Sometimiento de la persona afectada a nuevos sufrimientos, cuestionamientos morales, sobreexposición, confrontaciones forzadas, dilaciones injustificadas o represalias como consecuencia de la presentación de una queja o la activación de rutas de atención.	Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a: A. Los estudiantes que desarrollen internado, práctica académica o práctica formativa. B. Los médicos residentes vinculados al sistema de residencias médicas y al contrato especial para la práctica formativa previsto en la Ley 1917 de 2018. C. Los aprendices vinculados mediante contrato de aprendizaje. D. Las personas que realicen prácticas profesionales o formativas en instituciones educativas, instituciones prestadoras de servicios de salud, entidades públicas o privadas, empresas, organizaciones sociales, comunidades u otros escenarios de práctica. E. Los docentes, tutores, supervisores, empleadores, contratantes, trabajadores, servidores públicos, estudiantes, residentes, aprendices, practicantes y compañeros que tengan relación con la persona en formación o con el escenario de práctica. F. Las instituciones educativas, instituciones prestadoras de servicios de salud, empresas, entidades públicas y demás organizaciones que participen en la formación o actúen como escenario de práctica. Las obligaciones de prevención, protección, atención y coordinación previstas en esta ley se aplicarán con independencia de que exista o no vínculo laboral. Las consecuencias laborales, disciplinarias, contractuales, académicas o administrativas se determinarán conforme al régimen jurídico aplicable a cada persona y entidad. Cuando en la realidad concurren los elementos de una relación laboral, se aplicarán las garantías propias de dicha relación, con independencia de la denominación formal del vínculo. Artículo 4. Conductas que pueden constituir violencia, acoso u hostigamiento. En el contexto de esta ley podrán constituir violencia, acoso u hostigamiento, según su gravedad, contexto, frecuencia, finalidad y efectos, entre otras, las siguientes conductas: A. Agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a una persona en formación, o ejercer contra ella actos de discriminación, exclusión o trato diferenciado por razón de raza, pertenencia étnica o cultural, nacionalidad, religión, género, sexo, orientación o identidad sexual, discapacidad, edad, origen familiar, condición socioeconómica,

opinión política o filosófica, estado de salud o cualquier otra condición protegida por la Constitución y la ley. B. Utilizar expresiones injuriosas, ultrajantes, humillantes o degradantes, incluidas aquellas que aludan a la raza, etnia, religión, género, orientación sexual, discapacidad, edad, origen familiar o nacional, condición socioeconómica o cualquier otra condición personal. C. Formular comentarios hostiles o humillantes de descalificación personal o profesional, burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, o expresiones que desconozcan, ridiculicen o menosprecien las costumbres, tradiciones, lenguas o cosmovisiones de los pueblos indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueros. D. Divulgar, sin autorización, hechos pertenecientes a la intimidad de una persona con el propósito o efecto de causarle daño, deshonra, humillación o afectación en su entorno académico o profesional. E. Imponer deberes extraños al plan de formación, al contrato, al convenio docencia-servicio o a las funciones previamente definidas, así como exigir cargas manifiestamente desproporcionadas o ajenas a los objetivos formativos y asistenciales. F. Exigir jornadas, turnos, actividades académicas, asistenciales o investigativas que desconozcan los límites legales, contractuales o institucionales aplicables, o que impidan la recuperación física y mental de la persona en formación. G. Realizar cambios sorpresivos o discriminatorios de horario, turnos, rotaciones, servicios, actividades o responsabilidades. H. Otorgar derechos, prerrogativas, descansos, materiales, información, alimentación, elementos de protección, supervisión o condiciones de práctica de manera discriminatoria respecto de personas que se encuentren en igual situación. I. Negar injustificadamente materiales, insumos, información, supervisión o elementos indispensables para el cumplimiento seguro de las actividades formativas o asistenciales. J. Enviar anónimos, realizar llamadas o enviar mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo, intimidatorio o amenazante, o utilizar medios digitales para ejercer acoso, vigilancia excesiva, aislamiento u hostigamiento.	K. Adoptar represalias contra quien presente una queja, solicite medidas de protección, participe como testigo o colabore con una investigación. L. Abusar de una posición de autoridad, subordinación, poder académico, laboral, asistencial, económico o institucional para intimidar, humillar, condicionar derechos o afectar el desarrollo académico o profesional de una persona. M. Inducir, ordenar, permitir o tolerar conductas que pongan en riesgo injustificado la integridad física o mental de una persona en formación o la seguridad del paciente. La enumeración anterior no autoriza la imposición automática de una sanción. La autoridad o instancia competente deberá valorar integralmente los hechos y garantizar el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la contradicción de las pruebas y la decisión motivada. No constituyen por sí mismas violencia, acoso u hostigamiento las exigencias académicas, técnicas o asistenciales razonables, objetivas, proporcionales, no discriminatorias y relacionadas con los objetivos de formación, la seguridad del paciente o la continuidad del servicio. La presunción prevista en este artículo admite prueba en contrario. Artículo 5. Medidas preventivas. Son medidas preventivas de las conductas de que trata esta ley y que deberán cumplir todas las entidades, educativas o beneficiarias de las prácticas: 1. Advertencia en los contratos y/o matrículas de los residentes, practicantes o aprendices, las empresas o instituciones educativas que suscriban acuerdo de formación, residencias médicas, contrato de aprendizaje o cualquier otro tipo de contrato de práctica profesional remunerada o no, deberán incluir dentro de los contratos que celebren, la prohibición de las conductas descritas en esta ley y en caso de presentarse establecer el procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran. 2. Antes de dar inicio a la prestación del servicio, residencias médicas, contrato de aprendizaje o cualquier otro tipo de contrato de práctica profesional remunerada o no, deberá socializarse y dejar constancia de ello, el contenido de esta ley, y las disposiciones internas que haya adoptado la institución educativa o empresa, para prevenir, denunciar y sancionar las conductas de acoso que se establecen en esta ley.
Parágrafo. Las prohibiciones establecidas en el presente artículo son de aplicación directa y obligatoria en todas las relaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley. La falta de incorporación expresa de dichas prohibiciones en contratos, convenios, reglamentos, matrículas, acuerdos, instrumentos de la relación docencia-servicio o disposiciones internas no impedirá su aplicación ni podrá invocarse para excluir o limitar las responsabilidades derivadas de su incumplimiento. Artículo 6. Procedimientos internos y rutas de atención. Las instituciones educativas, los escenarios de práctica, las empresas y las entidades públicas deberán contar con un procedimiento interno, accesible, confidencial, imparcial, efectivo y no revictimizante para recibir y tramitar las quejas relacionadas con las conductas previstas en esta ley. El procedimiento deberá contener, como mínimo: A. Canales físicos, electrónicos y verbales para la presentación de quejas. B. Identificación de la autoridad o instancia competente para recibir, tramitar y remitir la queja. C. Reglas para prevenir conflictos de intereses y garantizar la imparcialidad. D. Medidas provisionales de protección y contención, sin prejuzgar sobre la responsabilidad de la persona investigada. E. Medidas contra represalias en favor de la presunta víctima, los testigos y quienes colaboren con la investigación. F. Garantía de confidencialidad, intimidad y protección de datos personales. G. Prohibición de confrontar a la presunta víctima con la persona investigada, salvo solicitud expresa de la víctima y siempre que resulte compatible con sus derechos. H. Comunicación clara de los hechos atribuidos a la persona investigada, garantía de defensa, presentación y controversia de pruebas y decisión motivada. I. Medidas de atención, restablecimiento académico o formativo y seguimiento posterior. F. Reglas para remitir la actuación a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Educación Nacional, a la Procuraduría General de la Nación, a la autoridad disciplinaria o a cualquier otra autoridad competente, cuando corresponda. G. Mecanismos de articulación entre la institución educativa y el escenario de práctica. K. Prohibición de utilizar la conciliación o la mediación como requisito para acceder a la justicia, formular denuncia penal, presentar queja disciplinaria o solicitar medidas de protección en casos de violencia sexual, riesgo grave o afectación de derechos fundamentales. Las medidas de protección solicitadas por la presunta víctima deberán ser evaluadas y, cuando resulten procedentes, adoptadas dentro de un término razonable que no podrá	exceder de cinco (5) días hábiles, sin perjuicio de la adopción inmediata de medidas urgentes. L. Canal independiente, confidencial y seguro de denuncia. Las entidades deberán disponer de un canal confidencial, accesible y seguro para la recepción de quejas o denuncias relacionadas con las conductas previstas en la presente ley, garantizando la protección de las personas denunciantes, testigos y colaboradores frente a cualquier tipo de represalia. Cuando la persona denunciada ejerza funciones de autoridad, dirección, supervisión o tutoría sobre la presunta víctima, la queja deberá ser tramitada por una instancia independiente de aquella. PARÁGRAFO. En el diseño y la implementación de las medidas, mecanismos y procedimientos previstos en la presente ley, las instituciones deberán incorporar los enfoques étnico, territorial y de género. Para tal efecto, garantizarán canales accesibles, confidenciales y culturalmente adecuados para la prevención, orientación, presentación y trámite de las quejas, atención y protección de las personas afectadas, con respeto por la diversidad étnica y cultural, la autonomía, la dignidad humana y las normas sobre protección de datos personales, evitando cualquier forma de revictimización. Artículo 7. Medidas sancionatorias. Las conductas de acoso de que trata esta ley, cuando estuvieren debidamente acreditadas, se sancionarán así: 1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código General Disciplinario y las demás normas que lo modifiquen o sustituyan, cuando su autor sea un servidor público. 2. Como causal de terminación del contrato de trabajo con justa causa, previo el agotamiento del debido proceso disciplinario o sancionatorio al interior de la empresa si el causante es un empleado o contratista. 3. Al sujeto activo del acoso se le aplicará la sanción dispuesta en el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006. 4. Como justa causa de terminación o no renovación de la práctica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, práctica formativa o relación docencia servicio, cuando el acoso laboral sea ejercido por un compañero, estudiante o practicante, frente a sus compañeros o superiores. 5. Aquellas entidades que incumplan la implementación de protocolos, encubran denuncias o permitan de manera sistemática la transgresión de descansos y horarios legales tratándose de residentes de medicina, serán sancionadas por la Superintendencia Nacional de Salud con multas de hasta doscientos (200)

SMMLV y/o la suspensión temporal de la habilitación del escenario de práctica docencia-servicio respectivo. 6. El Ministerio de Educación Nacional abrirá investigaciones administrativas sancionatorias frente a las IES que desconozcan las garantías procesales de las víctimas o no adopten medidas cautelares, pudiendo suspender los registros calificados de los programas afectados. Artículo 8. No exclusión de la competencia. Los procedimientos, trámites y sanciones previstos en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de las competencias de investigación, juzgamiento y sanción que la Constitución y la ley atribuyen a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio del Trabajo, a los jueces de la República y a las demás autoridades competentes respecto de las conductas de acoso reguladas en esta ley, así como de las disposiciones contenidas en el Código Penal y demás normas vigentes. Artículo 9. Procedimiento sancionatorio. Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá, mínimamente, el siguiente procedimiento: - Presentación de la queja o denuncia. - Medidas provisionales de protección y contención en favor de la presunta víctima. - Medidas de prevención de conductas retaliativas contra la presunta víctima o testigos. - Citación a descargos con observancia de las normas correspondientes al debido proceso. - Periodo Probatorio que no podrá superar los 30 días calendario. - Decisión de primera instancia. - Recursos y garantía de doble instancia. - Medidas y procedimientos de reparación integral. Artículo 10. Temeridad de la queja. Cuando la sentencia ejecutoriada de un juez de la República señale la existencia de una falsa denuncia del que trata esta ley por parte del denunciante, se impondrá a quien la formuló, previa solicitud por parte de la	persona afectada, una sanción de multa entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin perjuicio del incidente de reparación integral propio del proceso penal o civil, la sentencia ejecutoriada prestará mérito ejecutivo a favor de la instancia y/o entidad ante la cual se formuló la ya probada falsa denuncia. Para efectos del recaudo de la sanción previamente descrita, los recursos recaudados por este concepto serán transferidos al Ministerio de Trabajo, con destino exclusivo a la financiación de medidas preventivas de conductas de acoso previstas en la presente ley. PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, reglamentará el procedimiento para el recaudo, la transferencia y la ejecución de los recursos provenientes de las multas a las que se refiere este artículo, así como los programas preventivos en los que se invertirán dichos fondos. Artículo 11. Caducidad. Las acciones derivadas del acoso del que trata esta ley caducarán en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta ley, sin perjuicio de las acciones penales, laborales o administrativas que se deriven de dichas conductas, y los términos de caducidad o prescripción que aquellas contemplen. Artículo 12. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo, garantizará la prestación de servicios de atención psicológica y psiquiátrica profesional, gratuitos y de acceso prioritario, para los estudiantes en práctica, residentes médicos, aprendices y demás personas cobijadas por el ámbito de aplicación de esta ley que hayan sido víctimas de las conductas aquí descritas. Para tal efecto, las instituciones educativas y de salud deberán destinar dentro de sus presupuestos de bienestar universitario o institucional los recursos necesarios para este fin. En el marco de las medidas de prevención y contención que se adopten en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, promoverá la conformación de grupos de apoyo integral y estrategias de escucha activa. Dichas instancias podrán contar con participación voluntaria de organizaciones comunitarias de base, como instancias complementarias, pero no sustitutivas, orientadas a la prevención del suicidio, la promoción del bienestar emocional y el fortalecimiento de la salud mental, garantizando en todo momento el pleno respeto a la libertad de cultos, y los derechos fundamentales.
Para tal efecto, el Ministerio del Interior pondrá a disposición de las empresas y de las instituciones educativas un directorio meramente informativo de las organizaciones que voluntariamente ofrezcan acompañamiento espiritual o psicosocial, sin que su inclusión suponga aval, reconocimiento, preferencia ni apoyo estatal a credo, iglesia o confesión alguna, y sin que su consulta o utilización sea obligatoria para las entidades ni para las personas destinatarias de la presente ley, en atención al carácter laico del Estado y a la libertad de conciencia y de cultos consagradas en los artículos 18 y 19 de la Constitución Política. Artículo 13. Atención psicosocial a la víctima. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 7º de la presente ley, la empresa o institución educativa deberá garantizar a la víctima, de manera inmediata y gratuita, acceso a un primer apoyo psicológico o psicosocial a través de sus propios servicios de bienestar, del sistema de residencias médicas o de la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliada, sin perjuicio de su derecho a acudir a las instancias judiciales o disciplinarias correspondientes. Parágrafo. La institución educativa o empresa deberá mantener la reserva de la identidad de la víctima durante el trámite del procedimiento interno de que trata el artículo 9º de esta ley, salvo cuando la propia víctima autorice su divulgación o cuando sea estrictamente necesario para el ejercicio del derecho de defensa del presunto agresor. Artículo 14. INTEGRACIÓN NORMATIVA. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán de manera armónica y complementaria con la Ley 1917 de 2018, la Ley 2365 de 2024, la Ley 2528 de 2025 y las demás normas aplicables en materia de salud mental, seguridad y salud en el trabajo y relación docencia-servicio. PARÁGRAFO. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Cuando respecto de una misma situación concurren dos o más disposiciones o regímenes de protección, o exista duda razonable sobre su aplicación o interpretación, en materia de prevención, atención, protección reparación se preferirá la disposición o interpretación que garantice de manera más amplia y efectiva los derechos de la persona afectada de conformidad con los principios pro persona, dignidad humana, no regresividad y favorabilidad. Artículo 15. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga o modifica todas las que le sean contrarias o incompatibles.	Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 02 de septiembre de 2026 al PROYECTO DE LEY No. 192 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR, CORREGIR Y SANCIONAR CONDUCTAS QUE AFECTAN LA SALUD MENTAL EN EL MARCO DEL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS EN COLOMBIA Y OTRAS PRÁCTICAS PROFESIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Cordialmente, NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora Ponente HONORIO M. HENRÍQUEZ PINEDO Senador Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 02 de septiembre de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Elaboró - Sarly Novoa Revisó - Lucena González - Jefe Sección Leyes Revisó - Dr. Diego Alejandro González - Secretario General Revisó - H.S. Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N°009 DE 2026 SENADO

“POR EL CUAL SE OTORGA LA CATEGORÍA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL, HISTÓRICO Y DE TECNOLOGÍA AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política:

El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia y, en lo dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios.

ARTÍCULO 2°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política:

El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología. Sus autoridades en coordinación con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación orientadas a promover el desarrollo.

ARTÍCULO 3°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Publíquese y Cúmplase.


IVAN CEPEDA CASTRO
Ponente

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 63 DE 2025 SENADO

por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones.

SECCIÓN DE LEYES TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 063 DE 2025 SENADO "POR LA CUAL SE PROMUEVE LA CULTURA DE ADOPCIÓN Y PROTECCIÓN PARA PARQUES SANOS Y SEGUROS EN BENEFICIO DE LA INFANCIA Y LA JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El Congreso de Colombia DECRETA Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales que promuevan una cultura social e institucional de cuidado y amparo de Parques Públicos Sanos y Seguros, que incluyen zonas verdes, y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas; para la conservación, preservación y buen uso de estos. A través de estas disposiciones se busca generar espacios que garanticen la protección de los derechos prevalentes de la niñez, la adolescencia, la juventud y el adulto mayor; la protección del ambiente y el bienestar animal; así como articular el fomento de la recreación, el deporte y la sana convivencia. Artículo 2. Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes. Las entidades territoriales promoverán la vinculación de aliados estratégicos del sector público, privado, comunitario o de cooperación internacional, para que se vinculen en los procesos de construcción, mejoramiento, recuperación, mantenimiento y embellecimiento de los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, bajo los siguientes parámetros: 1. Las estrategias que se implementen deben promover la cultura del cuidado y amparo de parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. 2. Las acciones que se establezcan deberán incluir componentes sociales, ambientales, de infraestructura, de seguridad e higiene.	3. Los procesos deben involucrar la participación y corresponsabilidad de la comunidad residente y usuaria del parque, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público a intervenir, mediante la promoción de jornadas de mantenimiento, embellecimiento, recuperación ambiental, actividades pedagógicas, culturales, deportivas y de formación ciudadana que fortalezcan la apropiación social, el sentido de pertenencia y el uso adecuado de estos espacios. 4. Las entidades territoriales podrán otorgar beneficios a los aliados vinculados, tales como reconocimiento público, visibilidad de marca en la señalización informativa de los espacios o vallas de señalización de los parques, así como beneficios tributarios derivados de la figura de donación y otros incentivos respecto de tributos territoriales, de conformidad con las competencias y normas aplicables. 5. Garantizar que las intervenciones no restrinjan el acceso, uso, goce y disfrute del espacio público ni afecten su destinación al uso común. Parágrafo 1. La adopción o apadrinamiento de un parque, zona verde o área deportiva y recreativa: a) No transferirá la propiedad, posesión, administración general o control del espacio público al aliado estratégico; b) No otorgará derechos de exclusividad, permanencia o explotación indefinida; c) No facultará al aliado para cobrar por el acceso general al espacio; d) No exonerará a las entidades territoriales de sus deberes constitucionales y legales de conservación, mantenimiento y protección del espacio público. Parágrafo 2. La visibilidad de marca otorgada a los aliados deberá ser razonable, proporcional, temporal y compatible con la naturaleza pública del espacio. En los parques destinados principalmente a niños, niñas y adolescentes no podrá difundirse publicidad relacionada con bebidas alcohólicas, productos de tabaco o nicotina, juegos
--	--

de suerte y azar, armas, contenido sexual para adultos o productos que puedan afectar sus derechos prevalentes. Parágrafo 3. Las entidades territoriales podrán utilizar los instrumentos de aprovechamiento económico del espacio público, donaciones, cooperación y demás mecanismos legalmente autorizados, sin que su aplicación implique la privatización material o jurídica del parque. En ningún caso las actividades de aprovechamiento económico, explotación comercial o visibilidad de marca podrán restringir, condicionar o limitar el libre acceso físico de los ciudadanos. Parágrafo 4. Se promoverá una cultura de adopción de parques por parte de las organizaciones comunales, comunitarias, ambientales, sociales, etc., para que se propenda por el cuidado, amparo, seguridad y buen uso de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. Parágrafo 5. En los municipios de todas las categorías, la adopción o apadrinamiento de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas podrá ser promovida a través de organizaciones comunales, juntas de acción comunal, asociaciones comunitarias y demás formas de organización social. Las entidades territoriales podrán ajustar los requisitos y modalidades de vinculación de aliados a las condiciones sociales y económicas del territorio. Parágrafo 6. Salvaguarda del carácter público. La financiación, donación, suministro, instalación, mantenimiento, adecuación o ejecución de obras o actividades por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en desarrollo de los mecanismos de adopción o apadrinamiento previstos en la presente ley, no generará por sí misma derechos de propiedad, posesión, exclusividad, administración, uso exclusivo, explotación económica ni cualquier otra forma de apropiación sobre los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. La administración y las competencias sobre dichos espacios continuarán en	cabeza de las autoridades territoriales competentes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Artículo 3. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio creará y administrará el Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento para la Prosperidad Social y las demás entidades que, de acuerdo con sus competencias, participen en la implementación de la presente ley, sujeto a la disponibilidad presupuestal. Este Banco tendrá como finalidad brindar asistencia técnica, orientar y acompañar proyectos presentados por organizaciones sociales, vecinales, comunales, deportivas, culturales y ambientales, entre otras, que se enmarquen en los objetivos de la presente Ley. El Banco de Proyectos establecerá mecanismos de seguimiento, evaluación y medición de resultados de los proyectos financiados, con el propósito de verificar el cumplimiento de sus objetivos, promover la mejora continua y divulgar buenas prácticas que puedan ser replicadas por otras entidades territoriales. Parágrafo 1. El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros deberá establecer líneas de apoyo técnico para facilitar la formulación y viabilidad de proyectos en los municipios de categorías 5 y 6. La priorización y ejecución de estos proyectos se realizará conforme a los criterios metodológicos establecidos por el Departamento Nacional de Planeación y la disponibilidad de recursos de las entidades territoriales. Parágrafo 2. Autorícese al Gobierno nacional para que, a efectos del financiamiento del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, destine conforme a la disponibilidad presupuestal las partidas presupuestales necesarias y que se encuentren acordes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.
Artículo 4. Protección de los niños, niñas y adolescentes en parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Las entidades territoriales generarán una estrategia integral para proteger a los niños, niñas y adolescentes en los parques y zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, que responda a criterios de protección y prevención, seguridad física y psicológica, participación comunitaria y de la infancia, así como el acceso equitativo, entre otros. Las estrategias integrales de protección deberán promover acciones de prevención frente al consumo de sustancias psicoativas, la violencia, el acoso, la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes y cualquier otra conducta que ponga en riesgo su integridad física, psicológica o emocional, mediante acciones pedagógicas, campañas de sensibilización y mecanismos de articulación interinstitucional. Dentro de la estrategia, las entidades territoriales podrán priorizar la instalación de sistemas de video vigilancia, luminarias, botones o mecanismos de alerta para atención de emergencias y demás herramientas tecnológicas en los parques de carácter público, teniendo como finalidad fundamental la prevención de delitos contra niños, niñas y adolescentes y la aplicación efectiva de medidas correctivas frente a comportamientos contrarios al cuidado e integridad de los menores de edad al interior de los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Parágrafo 1. Como parte de las estrategias de protección y participación comunitaria, las administraciones distritales y municipales podrán establecer esquemas de participación, colaboración y gestión comunitaria en los parques públicos, con la intervención de organizaciones comunales, comunitarias, sociales y vecinales, dirigidos a fortalecer su cuidado, la veeduría ciudadana, la apropiación colectiva y el uso adecuado de estos espacios.	Estos esquemas no implicarán la transferencia o delegación de competencias relacionadas con la función de policía, la seguridad pública, la administración, custodia o disposición del bien, la regulación de su uso, ni el otorgamiento de derechos de explotación o aprovechamiento económico del espacio público. Dichas competencias permanecerán en cabeza de las autoridades legalmente facultadas. Parágrafo 2. La instalación de sistemas de video vigilancia y luminarias en los parques de carácter público, teniendo como finalidad fundamental la prevención de delitos contra niños, niñas y adolescentes, serán instaladas bajo consentimiento previo, libre e informado por parte de la comunidad en el cual se encuentra ubicado el parque o espacio de esparcimiento y recreación de niños, niñas y adolescentes. En el proceso deberán tener garantías de participación e incidencia sobre las decisiones las asociaciones comunales, deportivas, ambientales y sociales del territorio. Parágrafo 3. En el caso de municipios de categorías 5 y 6, se fomentará la articulación con los planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, priorizando alternativas viables y sostenibles para cada contexto. Artículo 5. Infraestructura segura en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Cuando las entidades territoriales celebren contratos que involucren la instalación de mobiliario en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, tales como, canecas o cestas de basura, sillas, estructuras para juegos parques infantiles, estructuras y adecuaciones para la actividad deportiva, y demás mobiliario que se requiera; se asegurará que tanto el diseño, características y especificaciones, como su instalación y mantenimiento cumplan con estándares técnicos de seguridad, de tal manera que el mobiliario no represente un riesgo contra la integridad de ningún ser humano, ni el bienestar de animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional.

Se preverán dentro de las condiciones contractuales plazos y medidas de mantenimiento o reemplazo, que garanticen condiciones de seguridad para la integridad y la salud de los seres humanos y animales; así como el reemplazo en caso de hurto o reparación en caso de daño. Parágrafo 1. La infraestructura deberá adicionalmente a los estándares técnicos de seguridad, garantizar la accesibilidad de los ciudadanos o usuarios de estos espacios, priorizando a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Parágrafo 2. En los municipios de categorías 5 y 6, la implementación de infraestructura en parques públicos podrá realizarse de manera progresiva, en función de su capacidad financiera y operativa. Las entidades del orden nacional y departamental procurarán brindar asistencia y cofinanciación, especialmente para el cumplimiento de estándares de seguridad y accesibilidad. Parágrafo 3. Para garantizar el cumplimiento de los estándares técnicos y de seguridad previstos en este artículo, las entidades territoriales deberán, cuando exista disponibilidad y resulte técnica y económicamente conveniente, adquirir los bienes o servicios mediante los Acuerdos Marco de Precios administrados por Colombia Compra Eficiente, o aquellos mecanismos estandarizados definidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública, dando aplicación a los principios de la Función Pública y asegurando en todo caso la adecuada selección objetiva y el uso eficiente de los recursos públicos. Artículo 6. Medidas de promoción del ambiente sano. Para promover un ambiente sano y la convivencia armónica en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, las entidades territoriales podrán implementar las siguientes medidas: 1. Zonas de Bienestar Animal: Se delimitarán y adecuarán zonas específicas para el disfrute y cuidado de animales de compañía, las cuales deberán contar con:	- Espacios y mobiliario adecuado para el manejo y depósito de residuos de desechos de animales, garantizando las condiciones de higiene. - Espacios y mobiliario adecuado para el consumo de alimentos e hidratación para animales, garantizando la higiene. - Espacios adecuados para recreación, juego y descanso para animales de compañía. 2. Mobiliario para la Actividad Física: Como parte del mobiliario de bienestar y aprovechamiento saludable del espacio público, se podrán instalar estructuras físicas para la práctica deportiva al aire libre, como gimnasios o estaciones deportivas, en áreas que no interfieran con otras actividades. Estas estructuras deberán estar adaptadas a las condiciones del parque y permitir el acceso inclusivo a personas de todas las edades y condiciones físicas. Parágrafo 1. Dicha disposición o demarcación deberá armonizarse con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya. Parágrafo 2. No se podrá prohibir ni restringir el tránsito o permanencia de animales de compañía en parques públicos, siempre que se cumplan las disposiciones sobre tenencia responsable establecidas en la Ley 1801 de 2016. Se exceptúan aquellos parques en los que habiten especies silvestres cuya conservación se vea en riesgo por la presencia de animales de compañía. Artículo 7. Programa Nacional de Maquinaria para Parques. Créase el Programa Nacional de Maquinaria para Parques Sanos y Seguros, a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el fin de apoyar a alcaldías y gobernaciones en el arreglo, mantenimiento y recuperación de parques públicos, zonas verdes y áreas deportivas. El programa se implementará en cuatro fases: - Diagnóstico: identificación de necesidades por municipio, priorizando categorías 5 y 6, priorizando los municipios PDET.
- Adquisición y distribución: compra centralizada de maquinaria y entrega a entidades territoriales mediante convenios. - Operación: uso y mantenimiento de la maquinaria a cargo de las entidades beneficiarias, con lineamientos técnicos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. - Evaluación, seguimiento y reposición: seguimiento y reposición progresiva a cargo de la entidad ejecutora de la intervención, para garantizar la sostenibilidad del programa. Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentará el funcionamiento del programa en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley. Artículo 8. Aplicación con criterios de equidad territorial. La presente Ley se aplicará con criterios de equidad territorial, considerando las diferencias sociales, económicas, técnicas y presupuestales de las entidades territoriales, en especial aquellas clasificadas en las categorías 5 y 6. El Gobierno nacional y las entidades competentes deberán establecer mecanismos de apoyo, asistencia técnica, cofinanciación y priorización para facilitar la implementación progresiva de lo dispuesto en esta Ley en dichos territorios. Las disposiciones contenidas en la presente Ley deberán interpretarse e implementarse de manera que no se impongan cargas desproporcionadas a los municipios con menor capacidad institucional y fiscal, garantizando el cumplimiento gradual de sus objetivos conforme a las condiciones locales. Artículo 9. Enfoque de accesibilidad e inclusión en parques públicos. Todas las acciones de construcción, mejoramiento, recuperación, mantenimiento, embellecimiento y adopción de parques, zonas verdes y áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público deberán garantizar criterios de accesibilidad universal, inclusión y diseño para todos, de conformidad con la normativa	vigente en materia de parques inclusivos y accesibilidad para personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y demás poblaciones con enfoque diferencial. Las entidades territoriales deberán asegurar que los proyectos que se desarrollen en el marco de la presente ley incorporen progresivamente estos criterios. Artículo 10. Diseño resiliente en parques públicos. En la construcción, mejoramiento, recuperación y mantenimiento de parques, zonas verdes y áreas deportivas y recreativas de carácter público, las entidades territoriales deberán incorporar criterios de diseño resiliente que incluyan el manejo adecuado de aguas lluvias, sombreado natural, uso prioritario de especies nativas, conexión con otros espacios verdes para formar corredores de biodiversidad y medidas para reducir las islas de calor, de acuerdo con los lineamientos técnicos que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Artículo 11. Impacto fiscal. El gasto público que genere la implementación de la presente ley podrá financiarse con cargo a las partidas presupuestales existentes, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. El Gobierno Nacional podrá realizar las gestiones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, sin que esto implique un aumento en los gastos de funcionamiento del Estado que no esté debidamente financiado. Artículo 12. Generación de nuevo espacio público. En el marco de los procesos de revisión o actualización de los Planes de Ordenamiento Territorial, los municipios y distritos deberán incorporar un diagnóstico sobre el estado, la calidad, la disponibilidad y las condiciones de accesibilidad del espacio público efectivo en el territorio, identificando entre otros aspectos, las zonas con mayores necesidades de intervención y las desigualdades territoriales en el acceso a parques, zonas verdes y

demás espacios destinados a la recreación, el deporte, la actividad física y la integración comunitaria. Con fundamento en dicho diagnóstico, las entidades territoriales incorporarán en sus instrumentos de planificación territorial y demás instrumentos de gestión del suelo estrategias y programas que promuevan la generación, recuperación, adecuación y ampliación de parques, zonas verdes, plazas y demás elementos constitutivos del espacio público, así como la recuperación de espacios públicos ocupados indebidamente o que hayan perdido su función social y ambiental. Para estos efectos, se priorizará aquellos sectores con menores índices de espacio público efectivo por habitante. Artículo 13. Temporalidad, seguimiento y prórroga de la adopción o apadrinamiento. La adopción o apadrinamiento de parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público tendrá carácter temporal. La autoridad territorial competente determinará su término de duración, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de administración, uso y aprovechamiento del espacio público y atendiendo a la naturaleza, alcance y condiciones de la intervención. La prórroga estará sujeta a una evaluación previa, favorable y motivada de la autoridad territorial competente, en la que se verificará, como mínimo, el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el aliado, el estado de conservación y mantenimiento del espacio adoptado, la continuidad del beneficio para la comunidad y la preservación de las condiciones de acceso, uso y disfrute colectivo del espacio público. La prórroga no operará de manera automática ni generará derecho adquirido alguno a favor del adoptante o padrino. Durante la vigencia de la adopción o apadrinamiento, la autoridad territorial competente realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones asumidas y podrá dar por terminada anticipadamente la vinculación por incumplimiento, afectación de la	destinación pública del espacio, restricción injustificada de su uso colectivo o por las demás causales previstas en el respectivo instrumento jurídico. Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de agosto de 2026 al PROYECTO DE LEY No. 063 DE 2025 SENADO "POR LA CUAL SE PROMUEVE LA CULTURA DE ADOPCIÓN Y PROTECCIÓN PARA PARQUES SANOS Y SEGUROS EN BENEFICIO DE LA INFANCIA Y LA JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Cordialmente, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de agosto de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Elaboró – Sarley Novoa Revisó – Luciana González – Jefe Sección Leyes Revisó – Dr. Diego Alejandro González – Secretario General Revisó – H.S. Ponente.
--	---

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones.

SECCIÓN DE LEYES TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 192 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR, CORREGIR Y SANCIONAR CONDUCTAS QUE AFECTAN LA SALUD MENTAL EN EL MARCO DEL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS EN COLOMBIA Y OTRAS PRÁCTICAS PROFESIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de prevención, protección, atención y corrección frente a las conductas de violencia, maltrato, acoso, hostigamiento, discriminación, trato ofensivo, represalia y demás formas de afectación de la dignidad humana, la integridad física, la salud mental, la salud física y el adecuado desarrollo académico o profesional de las personas que se encuentren en internado, práctica estudiantil, práctica formativa, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas o relación docencia-servicio. Las medidas previstas en esta ley se aplicarán de manera armónica con las normas que regulan la relación docencia-servicio, el sistema de residencias médicas, el acoso laboral, el acoso sexual, la salud mental, la seguridad y salud en el trabajo, la educación superior, el derecho disciplinario y las competencias de las autoridades administrativas, judiciales y de investigación. Para efectos de esta ley, el agotamiento profesional o burnout se entenderá como un posible efecto de la exposición a sobrecarga, jornadas prolongadas, violencia, acoso u otros factores de riesgo psicosocial, y no como una conducta sancionable por sí misma. Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por: A. Persona en formación. El estudiante de programas de educación superior, el interno, el estudiante que realiza práctica formativa, el aprendiz vinculado mediante contrato de aprendizaje, el médico residente y, en general, quien desarrolle actividades académicas o profesionales de formación en una institución educativa, entidad pública, empresa, institución prestadora de servicios de salud u otro escenario de práctica. B. Violencia o maltrato en entornos de formación. Todo acto u omisión que, por acción física, verbal, psicológica, sexual, simbólica o digital, cause o pueda causar daño,	humillación, intimidación, degradación, aislamiento, discriminación o afectación de la dignidad, la integridad o la salud de una persona en formación. C. Acoso en entornos de formación. Toda conducta persistente y demostrable, ejercida en el contexto académico, profesional, asistencial o de formación, por una persona que tenga la calidad de superior, docente, tutor, empleador, compañero, estudiante, practicante, contratista o cualquier otro sujeto relacionado con el escenario de práctica, que por su objeto o efecto esté encaminada a infundir miedo, intimidación, angustia, desmotivación, afectar el desarrollo académico o profesional, inducir el retiro de la práctica o menoscabar la dignidad humana. Un solo acto podrá constituir acoso cuando, por su gravedad, tenga la capacidad suficiente para afectar por sí mismo la dignidad humana, la integridad física o mental, la libertad sexual u otro derecho fundamental. D. Acoso sexual. El definido en la Ley 2365 de 2024 y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. E. Hostigamiento. Toda conducta amenazante, vindictiva, cruel, intimidatoria o malintencionada dirigida a perseguir, humillar, perturbar o afectar física o mentalmente a una persona en formación. F. Represalia. Cualquier acto, omisión o decisión desfavorable adoptada contra quien formule una queja, solicite protección, participe como testigo, suministre información o colabore con una investigación. G. Riesgo psicosocial. La interacción entre factores intralaborales, extralaborales y condiciones individuales que pueda afecta la salud, el bienestar o el desempeño de la persona, de acuerdo con las normas vigentes. H. Agotamiento profesional o burnout. Estado de agotamiento físico, mental o emocional que puede producirse por exposición prolongada a sobrecarga, jornadas excesivas, violencia, acoso, falta de descanso, ausencia de supervisión u otros factores de riesgo psicosocial. I. Revictimización. Sometimiento de la persona afectada a nuevos sufrimientos, cuestionamientos morales, sobreexposición, confrontaciones forzadas, dilaciones injustificadas o represalias como consecuencia de la presentación de una queja o la activación de rutas de atención.
---	--

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a: A. Los estudiantes que desarrollen internado, práctica académica o práctica formativa. B. Los médicos residentes vinculados al sistema de residencias médicas y al contrato especial para la práctica formativa previsto en la Ley 1917 de 2018. C. Los aprendices vinculados mediante contrato de aprendizaje. D. Las personas que realicen prácticas profesionales o formativas en instituciones educativas, instituciones prestadoras de servicios de salud, entidades públicas o privadas, empresas, organizaciones sociales, comunidades u otros escenarios de práctica. E. Los docentes, tutores, supervisores, empleadores, contratantes, trabajadores, servidores públicos, estudiantes, residentes, aprendices, practicantes y compañeros que tengan relación con la persona en formación o con el escenario de práctica. F. Las instituciones educativas, instituciones prestadoras de servicios de salud, empresas, entidades públicas y demás organizaciones que participen en la formación o actúen como escenario de práctica. Las obligaciones de prevención, protección, atención y coordinación previstas en esta ley se aplicarán con independencia de que exista o no vínculo laboral. Las consecuencias laborales, disciplinarias, contractuales, académicas o administrativas se determinarán conforme al régimen jurídico aplicable a cada persona y entidad. Cuando en la realidad concurren los elementos de una relación laboral, se aplicarán las garantías propias de dicha relación, con independencia de la denominación formal del vínculo. Artículo 4. Conductas que pueden constituir violencia, acoso u hostigamiento. En el contexto de esta ley podrán constituir violencia, acoso u hostigamiento, según su gravedad, contexto, frecuencia, finalidad y efectos, entre otras, las siguientes conductas: A. Agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a una persona en formación, o ejercer contra ella actos de discriminación, exclusión o trato diferenciado por razón de raza, pertenencia étnica o cultural, nacionalidad, religión, género, sexo, orientación o identidad sexual, discapacidad, edad, origen familiar, condición socioeconómica,	opinión política o filosófica, estado de salud o cualquier otra condición protegida por la Constitución y la ley. B. Utilizar expresiones injuriosas, ultrajantes, humillantes o degradantes, incluidas aquellas que aludan a la raza, etnia, religión, género, orientación sexual, discapacidad, edad, origen familiar o nacional, condición socioeconómica o cualquier otra condición personal. C. Formular comentarios hostiles o humillantes de descalificación personal o profesional, burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, o expresiones que desconozcan, ridiculicen o menosprecien las costumbres, tradiciones, lenguas o cosmovisiones de los pueblos indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueros. D. Divulgar, sin autorización, hechos pertenecientes a la intimidad de una persona con el propósito o efecto de causarle daño, deshonra, humillación o afectación en su entorno académico o profesional. E. Imponer deberes extraños al plan de formación, al contrato, al convenio docencia-servicio o a las funciones previamente definidas, así como exigir cargas manifiestamente desproporcionadas o ajenas a los objetivos formativos y asistenciales. F. Exigir jornadas, turnos, actividades académicas, asistenciales o investigativas que desconozcan los límites legales, contractuales o institucionales aplicables, o que impidan la recuperación física y mental de la persona en formación. G. Realizar cambios sorpresivos o discriminatorios de horario, turnos, rotaciones, servicios, actividades o responsabilidades. H. Otorgar derechos, prerrogativas, descansos, materiales, información, alimentación, elementos de protección, supervisión o condiciones de práctica de manera discriminatoria respecto de personas que se encuentren en igual situación. I. Negar injustificadamente materiales, insumos, información, supervisión o elementos indispensables para el cumplimiento seguro de las actividades formativas o asistenciales. J. Enviar anónimos, realizar llamadas o enviar mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo, intimidatorio o amenazante, o utilizar medios digitales para ejercer acoso, vigilancia excesiva, aislamiento u hostigamiento.
K. Adoptar represalias contra quien presente una queja, solicite medidas de protección, participe como testigo o colabore con una investigación. L. Abusar de una posición de autoridad, subordinación, poder académico, laboral, asistencial, económico o institucional para intimidar, humillar, condicionar derechos o afectar el desarrollo académico o profesional de una persona. M. Inducir, ordenar, permitir o tolerar conductas que pongan en riesgo injustificado la integridad física o mental de una persona en formación o la seguridad del paciente. La enumeración anterior no autoriza la imposición automática de una sanción. La autoridad o instancia competente deberá valorar integralmente los hechos y garantizar el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la contradicción de las pruebas y la decisión motivada. No constituyen por sí mismas violencia, acoso u hostigamiento las exigencias académicas, técnicas o asistenciales razonables, objetivas, proporcionales, no discriminatorias y relacionadas con los objetivos de formación, la seguridad del paciente o la continuidad del servicio. La presunción prevista en este artículo admite prueba en contrario. Artículo 5. Medidas preventivas. Son medidas preventivas de las conductas de que trata esta ley y que deberán cumplir todas las entidades, educativas o beneficiarias de las practicas: - Advertencia en los contratos y/o matrículas de los residentes, practicantes o aprendices, las empresas o instituciones educativas que suscriban acuerdo de formación, residencias médicas, contrato de aprendizaje o cualquier otro tipo de contrato de práctica profesional remunerada o no, deberán incluir dentro de los contratos que celebren, la prohibición de las conductas descritas en esta ley y en caso de presentarse establecer el procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran. - Antes de dar inicio a la prestación del servicio, residencias médicas, contrato de aprendizaje o cualquier otro tipo de contrato de práctica profesional remunerada o no, deberá socializarse y dejar constancia de ello, el contenido de esta ley, y las disposiciones internas que haya adoptado la institución educativa o empresa, para prevenir, denunciar y sancionar las conductas de acoso que se establecen en esta ley.	Parágrafo. Las prohibiciones establecidas en el presente artículo son de aplicación directa y obligatoria en todas las relaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley. La falta de incorporación expresa de dichas prohibiciones en contratos, convenios, reglamentos, matrículas, acuerdos, instrumentos de la relación docencia-servicio o disposiciones internas no impedirá su aplicación ni podrá invocarse para excluir o limitar las responsabilidades derivadas de su incumplimiento. Artículo 6. Procedimientos internos y rutas de atención. Las instituciones educativas, los escenarios de práctica, las empresas y las entidades públicas deberán contar con un procedimiento interno, accesible, confidencial, imparcial, efectivo y no revictimizante para recibir y tramitar las quejas relacionadas con las conductas previstas en esta ley. El procedimiento deberá contener, como mínimo: A. Canales físicos, electrónicos y verbales para la presentación de quejas. B. Identificación de la autoridad o instancia competente para recibir, tramitar y remitir la queja. C. Reglas para prevenir conflictos de intereses y garantizar la imparcialidad. D. Medidas provisionales de protección y contención, sin prejuzgar sobre la responsabilidad de la persona investigada. E. Medidas contra represalias en favor de la presunta víctima, los testigos y quienes colaboren con la investigación. F. Garantía de confidencialidad, intimidad y protección de datos personales. G. Prohibición de confrontar a la presunta víctima con la persona investigada, salvo solicitud expresa de la víctima y siempre que resulte compatible con sus derechos. H. Comunicación clara de los hechos atribuidos a la persona investigada, garantía de defensa, presentación y controversia de pruebas y decisión motivada. I. Medidas de atención, restablecimiento académico o formativo y seguimiento posterior. F. Reglas para remitir la actuación a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Educación Nacional, a la Procuraduría General de la Nación, a la autoridad disciplinaria o a cualquier otra autoridad competente, cuando corresponda. G. Mecanismos de articulación entre la institución educativa y el escenario de práctica. K. Prohibición de utilizar la conciliación o la mediación como requisito para acceder a la justicia, formular denuncia penal, presentar queja disciplinaria o solicitar medidas de protección en casos de violencia sexual, riesgo grave o afectación de derechos fundamentales. Las medidas de protección solicitadas por la presunta víctima deberán ser evaluadas y, cuando resulten procedentes, adoptadas dentro de un término razonable que no podrá

exceder de cinco (5) días hábiles, sin perjuicio de la adopción inmediata de medidas urgentes. L. Canal independiente, confidencial y seguro de denuncia. Las entidades deberán disponer de un canal confidencial, accesible y seguro para la recepción de quejas o denuncias relacionadas con las conductas previstas en la presente ley, garantizando la protección de las personas denunciantes, testigos y colaboradores frente a cualquier tipo de represalia. Cuando la persona denunciada ejerza funciones de autoridad, dirección, supervisión o tutoría sobre la presunta víctima, la queja deberá ser tramitada por una instancia independiente de aquella. PARÁGRAFO. En el diseño y la implementación de las medidas, mecanismos y procedimientos previstos en la presente ley, las instituciones deberán incorporar los enfoques étnico, territorial y de género. Para tal efecto, garantizarán canales accesibles, confidenciales y culturalmente adecuados para la prevención, orientación, presentación y trámite de las quejas, atención y protección de las personas afectadas, con respeto por la diversidad étnica y cultural, la autonomía, la dignidad humana y las normas sobre protección de datos personales, evitando cualquier forma de revictimización. Artículo 7. Medidas sancionatorias. Las conductas de acoso de que trata esta ley, cuando estuvieren debidamente acreditadas, se sancionarán así: - Como falta disciplinaria gravísima en el Código General Disciplinario y las demás normas que lo modifiquen o sustituyan, cuando su autor sea un servidor público. - Como causal de terminación del contrato de trabajo con justa causa, previo el agotamiento del debido proceso disciplinario o sancionatorio al interior de la empresa si el causante es un empleado o contratista. - Al sujeto activo del acoso se le aplicará la sanción dispuesta en el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006. - Como justa causa de terminación o no renovación de la práctica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, práctica formativa o relación docencia servicio, cuando el acoso laboral sea ejercido por un compañero, estudiante o practicante, frente a sus compañeros o superiores. - Aquellas entidades que incumplan la implementación de protocolos, encubran denuncias o permitan de manera sistemática la transgresión de descansos y horarios legales tratándose de residentes de medicina, serán sancionadas por la Superintendencia Nacional de Salud con multas de hasta doscientos (200)	SMMLV y/o la suspensión temporal de la habilitación del escenario de práctica docencia-servicio respectivo. 6. El Ministerio de Educación Nacional abrirá investigaciones administrativas sancionatorias frente a las IES que desconozcan las garantías procesales de las víctimas o no adopten medidas cautelares, pudiendo suspender los registros calificados de los programas afectados. Artículo 8. No exclusión de la competencia. Los procedimientos, trámites y sanciones previstos en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de las competencias de investigación, juzgamiento y sanción que la Constitución y la ley atribuyen a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio del Trabajo, a los jueces de la República y a las demás autoridades competentes respecto de las conductas de acoso reguladas en esta ley, así como de las disposiciones contenidas en el Código Penal y demás normas vigentes. Artículo 9. Procedimiento sancionatorio. Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá, mínimamente, el siguiente procedimiento: - Presentación de la queja o denuncia. - Medidas provisionales de protección y contención en favor de la presunta víctima. - Medidas de prevención de conductas retaliativas contra la presunta víctima o testigos. - Citación a descargos con observancia de las normas correspondientes al debido proceso. - Periodo Probatorio que no podrá superar los 30 días calendario. - Decisión de primera instancia. - Recursos y garantía de doble instancia. - Medidas y procedimientos de reparación integral. Artículo 10. Temeridad de la queja. Cuando la sentencia ejecutoriada de un juez de la República señale la existencia de una falsa denuncia del que trata esta ley por parte del denunciante, se impondrá a quien la formuló, previa solicitud por parte de la
persona afectada, una sanción de multa entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin perjuicio del incidente de reparación integral propio del proceso penal o civil, la sentencia ejecutoriada prestará mérito ejecutivo a favor de la instancia y/o entidad ante la cual se formuló la ya probada falsa denuncia. Para efectos del recaudo de la sanción previamente descrita, los recursos recaudados por este concepto serán transferidos al Ministerio de Trabajo, con destino exclusivo a la financiación de medidas preventivas de conductas de acoso previstas en la presente ley. PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, reglamentará el procedimiento para el recaudo, la transferencia y la ejecución de los recursos provenientes de las multas a las que se refiere este artículo, así como los programas preventivos en los que se invertirán dichos fondos. Artículo 11. Caducidad. Las acciones derivadas del acoso del que trata esta ley caducarán en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta ley, sin perjuicio de las acciones penales, laborales o administrativas que se deriven de dichas conductas, y los términos de caducidad o prescripción que aquellas contemplen. Artículo 12. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo, garantizará la prestación de servicios de atención psicológica y psiquiátrica profesional, gratuitos y de acceso prioritario, para los estudiantes en práctica, residentes médicos, aprendices y demás personas cobijadas por el ámbito de aplicación de esta ley que hayan sido víctimas de las conductas aquí descritas. Para tal efecto, las instituciones educativas y de salud deberán destinar dentro de sus presupuestos de bienestar universitario o institucional los recursos necesarios para este fin. En el marco de las medidas de prevención y contención que se adopten en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, promoverá la conformación de grupos de apoyo integral y estrategias de escucha activa. Dichas instancias podrán contar con participación voluntaria de organizaciones comunitarias de base, como instancias complementarias, pero no sustitutivas, orientadas a la prevención del suicidio, la promoción del bienestar emocional y el fortalecimiento de la salud mental, garantizando en todo momento el pleno respeto a la libertad de cultos, y los derechos fundamentales.	Para tal efecto, el Ministerio del Interior pondrá a disposición de las empresas y de las instituciones educativas un directorio meramente informativo de las organizaciones que voluntariamente ofrezcan acompañamiento espiritual o psicosocial, sin que su inclusión suponga aval, reconocimiento, preferencia ni apoyo estatal a credo, iglesia o confesión alguna, y sin que su consulta o utilización sea obligatoria para las entidades ni para las personas destinatarias de la presente ley, en atención al carácter laico del Estado y a la libertad de conciencia y de cultos consagradas en los artículos 18 y 19 de la Constitución Política. Artículo 13. Atención psicosocial a la víctima. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 7º de la presente ley, la empresa o institución educativa deberá garantizar a la víctima, de manera inmediata y gratuita, acceso a un primer apoyo psicológico o psicosocial a través de sus propios servicios de bienestar, del sistema de residencias médicas o de la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliada, sin perjuicio de su derecho a acudir a las instancias judiciales o disciplinarias correspondientes. Parágrafo. La institución educativa o empresa deberá mantener la reserva de la identidad de la víctima durante el trámite del procedimiento interno de que trata el artículo 9º de esta ley, salvo cuando la propia víctima autorice su divulgación o cuando sea estrictamente necesario para el ejercicio del derecho de defensa del presunto agresor. Artículo 14. INTEGRACIÓN NORMATIVA. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán de manera armónica y complementaria con la Ley 1917 de 2018, la Ley 2365 de 2024, la Ley 2528 de 2025 y las demás normas aplicables en materia de salud mental, seguridad y salud en el trabajo y relación docencia-servicio. PARÁGRAFO. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Cuando respecto de una misma situación concurren dos o más disposiciones o regímenes de protección, o exista duda razonable sobre su aplicación o interpretación, en materia de prevención, atención, protección reparación se preferirá la disposición o interpretación que garantice de manera más amplia y efectiva los derechos de la persona afectada de conformidad con los principios pro persona, dignidad humana, no regresividad y favorabilidad. Artículo 15. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga o modifica todas las que le sean contrarias o incompatibles.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 02 de septiembre de 2026 al **PROYECTO DE LEY No. 192 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR, CORREGIR Y SANCIONAR CONDUCTAS QUE AFECTAN LA SALUD MENTAL EN EL MARCO DEL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS EN COLOMBIA Y OTRAS PRÁCTICAS PROFESIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora Ponente

HONORIO M. HENRÍQUEZ PINEDO
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 02 de septiembre de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

Elaboró - Sarly Novoa

Revisó - Lucena González - Jefe Sección Leyes

Revisó - Dr. Diego Alejandro González - Secretario General

Revisó - H.S. Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 1259 - viernes, 11 de septiembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate en sentido positivo al Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2026 Senado, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico..... 1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 18 de agosto de 2026 al proyecto de ley número 63 de 2025 Senado, por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones..... 1 2

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 02 de septiembre de 2026 al proyecto de ley número 192 de 2025 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones..... 1 5

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026